

Pereira, 6 de enero de 2019

Reformas al Estado Social en América Latina: un análisis desde el desarrollo en el nuevo constitucionalismo latinoamericano**Reforms to the Social State in Latin America: an analysis from the development in the new Latin-American constitutionalism***Juan Daniel Giraldo Hincapié***Daniel Fernando Ramírez Martínez****Brigit Joaly Zapata Muñoz******Abstract**

The New Latin-American Constitutionalism (NCL) is a new theory represented by the last-two decades constitutions of Colombia, Venezuela, Ecuador, and Bolivia. These constitutional texts share special characteristics in their originality and their comprehension of the features of their societies, which have originated new mechanism and institutions in constitutional theory, in order to advance the development of their nations. This paper analyzes the aspects of democracy, economic regulation, and peace building, as fundamental elements of NCL, in order to prove the advance in social development of those States.

Keywords: New Latin-American Constitutionalism, social economy, deliberative democracy, pluriethnicity, peace, basic needs of society

Recibido: 7 de octubre de 2018

Aceptado: 19 de diciembre de 2018

Resumen

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (NCL) es una teoría que enmarca las cartas políticas surgidas en las últimas décadas en Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia. Estas constituciones comparten características especiales respecto a la originalidad y apropiación de los elementos particulares de sus sociedades, dando paso a nuevos mecanismos y figuras innovadoras en la teoría constitucional, buscando un avance en el desarrollo de sus naciones. El artículo analiza los postulados en la democracia, la regulación económica y la construcción de paz, como elementos fundamentales del NCL, buscando evidenciar el avance presentado por los Estados en su desarrollo social.

Palabras clave: Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, economía social, democracia deliberativa, pluriethnicidad, paz, necesidades básicas de la sociedad

* Estudiante de 5° año de Derecho. Monitor del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Miembro del Semillero de Investigación en Derecho Constitucional DERCO, Universidad Libre de Colombia – Pereira. Correo: juand-giraldoh@unilibre.edu.co

** Estudiante de 5° año de Derecho. Monitor del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Miembro del Semillero de investigación en Derecho Constitucional DERCO, Universidad Libre de Colombia – Pereira. Correo: daniel-ramirezm@unilibre.edu.co

*** Estudiante de 5° año de Derecho. Monitora del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Miembro del Semillero de investigación en Derecho Constitucional DERCO, Universidad Libre de Colombia – Pereira. Correo: brigitj-zapatam@unilibre.edu.co

I. Introducción

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (NCL) es una teoría de la constitución que se ha generado a partir de la creación y desarrollo de las constituciones latinoamericanas creadas desde 1991, especialmente en los casos de Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.¹ Estas constituciones guardan elementos comunes y característicos que son objeto de estudio para la doctrina internacional. Sin embargo, en América Latina, aún no se ha profundizado en gran medida sobre el estudio de dichos textos constitucionales, ni tampoco de su amplia riqueza y complejidad académica como teoría original de la región latinoamericana, lo que hace más difícil para los teóricos del derecho constitucional identificar la importancia que estos textos constitucionales tienen en el contexto de la región latinoamericana.

El NCL, al ser una tendencia y teoría propia y adaptada a las necesidades particulares de los países latinoamericanos, busca solucionar problemáticas ancestrales de necesario estudio para el progreso de los Estados y su desarrollo como sociedad. Esta es la razón por la cual aquel, como teoría de la constitución, merece ser estudiado y socializado en la comunidad académica latinoamericana para tener una mejor comprensión de la evolución jurídica y social de la región.

Bajo este entendido, el presente artículo busca evidenciar el impacto de las nuevas constituciones en dichos Estados latinoamericanos, respecto de temas como la democracia, la intervención económica del Estado y la construcción de paz, elementos estructurales y base para el desarrollo y avance social y económico de las naciones. Por esta razón, en la presente investigación básico-teórica de carácter descriptivo analítico, se usará como base el análisis de las teorías de Jürgen Habermas, Boaventura de Sousa Santos, Johan Galtung y distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, para entender los avances presentados en los temas anteriormente mencionados.

Lo anterior, se desarrollará en cuatro grandes momentos, estos son: (i) características del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: particularidades y elementos fundamentales; (ii) participación democrática y representativa en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, una reflexión desde la democracia deliberativa y el pluralismo; (iii) análisis de la intervención del Estado en la economía del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano; y (iv) el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como avance hacia la consecución de la paz.

II. Características del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: particularidades y elementos fundamentales

El NCL, como teoría de la constitución, nace a través de las constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia expedidas entre el año 1991 y el año 2009 como las últimas manifestaciones de un modelo de Estado Social, adaptado de manera específica a los contextos sociales de cada uno, y cuya característica principal era su debilitada institucionalidad y su

¹ “La teoría de la constitución es una explicación razonable y razonada sobre el surgimiento y desarrollo histórico de esa norma superior (constitución) en las sociedades humanas, que busca regularlas, identificarlas, y protegerlas,” Francisco José Paoli Bolio, *Constitucionalismo del siglo XXI: A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917 Cap 1* (Ciudad de México: Universidad Autónoma de México, 2016). En este sentido, cabe advertir que no se trata de un concepto estático, este varía de acuerdo con la amplitud en el reconocimiento de derechos de personas y grupos, como también frente a los límites que se impongan al poder político.

incapacidad de satisfacer las necesidades básicas y los derechos humanos de los ciudadanos. De esta manera, las nuevas constituciones latinoamericanas nacen de movimientos democráticos, impulsados directamente desde la ciudadanía con el fin de garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos, la dignidad humana, los derechos humanos, la justicia social y la protección del medio ambiente como las bases sobre las cuales se edifican estos nuevos modelos de Estado, rompiendo con la tradición del Estado Social europeo. Es así como, de las constituciones del NCL, se pueden identificar algunas características sin precedente en las constituciones de otros Estados expedidas con anterioridad a estas y que se analizarán a continuación.

Una característica *per se* del derecho constitucional contemporáneo, es su constante progresividad tanto en el ámbito interno como en el internacional, de tal suerte que cada vez más, en los ordenamientos jurídicos contemporáneos,² se presenten cambios sustanciales tendientes a la ampliación de la garantía constitucional de los derechos y al reconocimiento de nuevos sujetos de derechos. Esto, orientado desde la necesidad de contención del poder desmedido y de la observancia de las garantías fundamentales.

Esta progresividad genera la presentación de novedosos planteamientos que buscan teorizar fenómenos jurídicos reales y actuales, propendiendo así por el entendimiento, la comprensión, el aporte y/o la contradicción a los mismos; en este sentido, dicho desarrollo se debe, en gran medida, a las contribuciones que desde la academia se han llevado a cabo.

El análisis del constitucionalismo en un territorio como América Latina refiere al estudio de su propia historia, pues, a través de esta, se han generado las aspiraciones de justicia social y equidad de un territorio de bienestar y de respeto a la vida y la libertad.

América Latina inició una propuesta contextualizada en las situaciones y problemáticas propias de su territorio y condiciones sociales determinadas y comunes entre ellas. Esto se puede ver reflejado, especialmente, en los casos de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, con constituciones establecidas bajo el principio del reconocimiento democrático, la imposición del régimen presidencialista y el compartir fenómenos sociales caracterizados por los altos niveles de inequidad y pobreza, prácticas de subyugación cultural, la debilidad e inestabilidad institucional y el fuerte predominio del poder ejecutivo.²

Estas realidades apremiantes de una región que históricamente ha vivido bajo la influencia de la colonización han permitido generar una nueva dialéctica constitucional, la cual no ha sido desapercibida y que, por el contrario, ha permitido un avance significativo en la caracterización de una nueva doctrina constitucional.

“El modelo paradigmático de este constitucionalismo fuerte está representado por las constituciones de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, que además de ser constituciones muy densas en derechos y de establecer distintos mecanismos para su protección, tienen los sistemas de justicia constitucional más accesibles de la región y, tal vez del mundo, pues consagran acciones públicas a través de las cuales cualquier ciudadano puede controvertir la constitucionalidad de las leyes, dando como resultado un pronunciamiento judicial con efectos *erga omnes*.”³

² R. Uprimny Yepes & L. M. Sánchez, Cambios Constitucionales en América Latina, en *Democracia, Justicia y Sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia* 396 (M. García Villegas & M. Ceballos Bedoya eds., Bogotá: Dejusticia, 2016).

³ *Id.*

La corriente doctrinal del NCL parte de la renovación constante del pensamiento constitucional y nace como resultado de analizar la realidad de los pueblos latinos. Dicha doctrina se presenta como una propuesta de transformación constitucional, como la reivindicación democrática del pueblo oprimido por los grupos dominantes tradicionales que han mantenido el poder del Estado en beneficio de sus intereses de clase, dejando evidenciadas las grandes desigualdades y las brechas cada vez más amplias entre ricos y pobres.

Como se ha venido expresando, hay diferentes contextos propios de la región latinoamericana, que han generado cambios significativos en sus procesos constituyentes. Así, Martínez Dalmau y Viciano Pastor determinan los siguientes:

“Desde las constituciones fundacionales latinoamericanas –que, por otro lado, fueron más cercanas al liberalismo conservador que al revolucionario– América Latina había carecido de procesos constituyentes ortodoxos –esto es, plenamente democrático– y, en cambio, había experimentado en multitud de ocasiones procesos constituyentes representativos de las élites y alejados de la naturaleza soberana esencial del poder constituyente. La evolución posterior del constitucionalismo latinoamericano anterior a las nuevas constituciones se fundamentó en el nominalismo constitucional y, con ello, en la falta de una presencia efectiva de la constitución en el ordenamiento jurídico y en la sociedad. En general, las constituciones del *viejo constitucionalismo* no cumplieron más que los objetivos que habían determinado las élites: la organización del poder del Estado y el mantenimiento, en algunos casos, de los elementos básicos de un sistema democrático formal.”⁴

Desde esta perspectiva, uno de los elementos fundamentales que han caracterizado al desarrollo de este nuevo constitucionalismo es la generación democrática por sí misma, es decir que, la voluntad del pueblo para reformarse y otorgarle fuerza normativa a la constitución, legitima el proceso transformador y de reivindicación de los derechos y el ejercicio del poder. Así pues, Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau explican que:

“El primer problema del constitucionalismo democrático es servir de traslación fiel de la voluntad constituyente y establecer los mecanismos de relación entre la *soberanía*, esencia del poder constituyente, y la *Constitución*, entendida en su sentido amplio como la fuente del poder (constituido y, por lo tanto, limitado) que se superpone al resto del Derecho y a las relaciones políticas y sociales. Desde este punto de vista, el *nuevo constitucionalismo* reivindica el carácter revolucionario del constitucionalismo democrático, dotándolo de los mecanismos actuales que pueden hacerlo más útil en la emancipación y avance de los pueblos a través de la Constitución como mandato directo del poder constituyente y, en consecuencia, fundamento último de la razón de ser del poder constituido.”⁵

Además, las constituciones de las cuales se habla en el presente trabajo comparten unas características formales que se clasifican en: originalidad, amplitud, complejidad y rigidez. En primer lugar, la originalidad se establece a partir del contenido innovador de los textos constitucionales que hacen caso a situaciones propias de los contextos latinoamericanos y, en

⁴ R. Viciano Pastor & R. Martínez Dalmau, El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para la construcción doctrinal, 9 *Revista General de Derecho Público* 1-24 (2011).

⁵ *Id.*

muchos casos, revolucionan el paradigma tradicional. En segundo lugar, la amplitud: hace referencia a la extensión del articulado de las constituciones, siendo más específicas y constructivas en temas organizacionales, formales y de derechos. En tercer lugar, la complejidad se relaciona a la capacidad del texto constitucional de congregar elementos técnicos complejos con un lenguaje sencillo y asequible, generando en su redacción representaciones simbólicas. Y, finalmente, la rigidez, con la cual se activa el poder constituyente del pueblo para cualquier reforma constitucional, limitando o bloqueando el poder constituyente constituido y evitando la modificación de la estructura estatal o la limitación de los principios y valores consagrados en la sociedad.⁶

Además de estos elementos, Rodrigo Uprimny y Luz María Sanchez identifican los siguientes: “La apuesta por el fortalecimiento de los procesos de descentralización, el establecimiento de alguna modalidad de control constitucional por vía judicial, la creación de órganos orientados a incrementar la transparencia en el ejercicio de la función pública y la ampliación del catálogo de derechos más allá de una agenda estrictamente liberal. Este conjunto de rasgos constituiría, entonces, el núcleo duro de los puntos de coincidencia entre los textos constitucionales.”⁷

Adicionalmente, la tendencia del NCL trae consigo fenómenos relacionados con el otorgamiento de la fuerza normativa de la constitución, tales como la constitucionalización del derecho, la identificación de principios y valores con fuerza normativa y una nueva perspectiva de la interpretación constitucional bajo la égida de un tribunal constitucional que ejerza un control de constitucionalidad que permita proteger la integridad y armonía de la constitución al interior del ordenamiento jurídico.

Los principios y valores expresados anteriormente reproducen la consagración de derechos en tratados internacionales, lo que genera una reafirmación constitucional de los mismos. En este sentido, dan fuerza prioritaria a la protección de derechos a través de diferentes mecanismos, superando el paradigma de la constitución filosófica o política, y abriendo paso a la llamada constitución normativa o “*norma de normas*”, que no sólo determinaría la orientación filosófica de los ordenamientos jurídicos, sino que permite al pueblo imponerse, por medio de la constitución, a cualquier norma que vaya en contra de los lineamientos expresados por la voluntad popular o constituyente primario.

De esta manera, el NCL trae consigo cambios y elementos nuevos muy importantes para el desarrollo de América Latina, los cuales buscarán ser analizados más adelante. Estos temas que se consagran en las nuevas constituciones buscarían mejorar, en últimas, la calidad de vida, el progreso y desarrollo, la democracia, la construcción de ciudadanía y sociedad para sus pueblos, a través de la participación, la prosperidad y la paz.

La corriente del NCL tiene un fundamento democrático en sí mismo, su nacimiento, su forma de desarrollo constitucional y una estructura rígida respecto de la modificación de los textos constitucionales, lo cual hace que la democracia sea un valor importante por estudiar, puesto que, a mayor democracia mayor legitimidad, mayor participación y límite al poder constituido, y con ello más posibilidad de progreso y crecimiento nacional.

⁶ *Id.* en 15.

⁷ *Supra* nota 2.

III. Participación democrática y representativa en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, una reflexión desde la democracia deliberativa y el pluralismo

Uno de los elementos principales que caracteriza el desarrollo del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, es la generación democrática de las constituciones. Este ha sido revolucionario en el sentido de que rompe una tradición eurocéntrica y elitista en la concepción constitucional latinoamericana y, además, hace un esfuerzo para la continuación y crecimiento de la tendencia democrática, de manera que los ciudadanos tengan mayor posibilidad de interacción con el Estado y que esta no sea exclusivamente la democracia representativa, reflejada a través del sufragio.

Frente a esto, surge en el debate la “*Concepción procedimental del derecho*” acuñada por Habermas.⁸ Él expone en esta que para que una comunidad reconozca sujetos colectivos de derecho (que no son otra cosa sino movimientos de emancipación cuyas metas políticas y colectivas son definidas, en primera medida, por su culturalidad y nacen al mundo “real” una vez hayan sufrido desigualdades sociales, económicas y hasta políticas), estos deberán siempre tener presente un fin político para llegar a ejercer poder en la toma de decisiones que les atañen. Así, dentro de la sociedad deberá existir al menos un representante de ellos para que presente ante el debate político los puntos de vista que les aquejan.

Lo anterior es de suma importancia para Habermas y su concepto de “*Política deliberativa*” la cual constituye la pieza medular del proceso democrático: “...donde la política es vista como un escenario de procesos de poder y es analizada desde el punto de vista de discusiones y enfrentamientos estratégicos”⁹

Además, Habermas parte de dos concepciones fundamentales de lo que es y debe entenderse por democracia: la liberal y la republicana. La concepción liberal de la democracia, “(...) es aquel proceso democrático que se da en forma de compromisos entre diversos intereses que conforman la comunidad. Estos compromisos se expresan a través del derecho universal del sufragio, a través de la composición representativa de los órganos parlamentarios, y por medio de los derechos fundamentales.”¹⁰

Por otro lado, entiende la concepción republicana de la democracia como “la formación democrática de la voluntad (...) en la forma de un autoentendimiento ético-político; la concepción republicana va más allá del sufragio o de la misma representación política de los partidos, ya que ve a la democracia como un consenso de fondo, es decir, una autodeterminación política de los ciudadanos cuando se han puesto de acuerdo sobre los asuntos más importantes que les aquejan.”¹¹

Atendiendo a estas descripciones, se podría decir que i) la concepción liberal es “*una formación de la sociedad económica en forma de Estado de derecho. Al estilo marxista, deja entrever que el Estado y el derecho son instrumentos de la economía para proteger los intereses de la clase dominante.*”¹² La aplicación de esta concepción puede verse reflejado en Latinoamérica, ante la

⁸ J. Habermas, La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de derecho, *Revista de Filosofía*, n.º 15, 25-47 (1997).

⁹ Rodrigo Cancino Gómez, Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia, *UNAM*, (sin fecha), <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/28906/26132>

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

nula manifestación del poder constituyente primario para arrogarse las competencias que histórica y constitucionalmente posee, buscando el NCL un progreso en este campo. Así pues, la concepción republicana entraría a ser la versión mejorada de la concepción liberal, la cual se obtiene a través de compromiso social, una democracia encaminada “*hacia un ambiente más participativo de la sociedad en su conjunto, retomando aquellos aspectos donde existe un vacío o ausencia de políticas concretas.*”¹³

En la concepción republicana, los estamentos sociales construyen un “*autoentendimiento ético-político*” de lo que es bueno, no sólo para ellos como individuos antropológicamente reconocidos, sino como un grupo o grupos sociales que han decidido ser firmes en sus convicciones para confrontar y sacar avante un Estado democrático y participativo en el cual se expongan sus ideas con argumentos y sean tenidas en cuenta por el poder legislativo para que se expidan leyes conforme a la realidad social que pretende hacer valer cada comunidad, incluso haciendo uso de las herramientas o acciones procesales constitucionales que les otorga la carta política y la ley, por ejemplo, en Colombia, las acciones populares, de grupo, de inconstitucionalidad y de cumplimiento. Tales mecanismos buscan reivindicar el poder que la sociedad ha perdido ya sea por desconocimiento o simple desinterés de su república y lo sucedido dentro de ésta.

Ahora bien, la participación del constituyente primario en la toma de decisiones y la orientación del Estado enmarcarían también el problema de la legitimidad de la norma que, siguiendo a Habermas, sería independiente de su imposición fáctica. Una norma debería considerarse ilegítima cuando es impuesta a la sociedad por medios violentos y su cumplimiento es ajeno a la representación que siente la sociedad sobre ella, haciendo imposible su voluntario cumplimiento. De acuerdo con Habermas, siguiendo a Domínguez,¹⁴ una norma se consideraría legítima cuando sus destinatarios pueden, al mismo tiempo, sentirse en su conjunto como sus autores racionales, es decir, cuando se sigue el procedimiento democrático sin distorsiones.

Continuando con esta propuesta, sólo en sociedades democráticas donde el proceso de creación de la norma jurídica haya sido debatido y acordado democráticamente, se podría considerar legítima la creación de la norma. Por el contrario, frente a otras formas de gobierno, más autoritarias (dictaduras, oligarquías, entre otras) sería imposible la aplicación de la democracia deliberativa o participación democrática en la creación de las normas y sus procedimientos, puesto que sus destinatarios no participan, en ningún punto, de la producción de la norma ni sus métodos de creación. Explica Domínguez que “para Habermas, la razón de ser del Estado no radica primordialmente en la protección de iguales derechos subjetivos, sino en la salvaguardia de un proceso inclusivo de formación de la opinión y de la voluntad común en la que los ciudadanos libres e iguales se entienden sobre las metas y normas que serían de interés común para todos, para entenderse respecto de los criterios a partir de los cuales se puede establecer qué es lo justo y lo injusto.”¹⁵

En este sentido, el Estado debe otorgar, reconocer y proteger “*derechos individuales de libertad, derecho de pertenencia a una comunidad jurídica, derechos concernientes a la accionabilidad judicial de los derechos, derechos políticos y derechos sociales,*”¹⁶ en pro de mantener la legitimidad de la producción normativa, puesto que, al perderse esta calidad democrática

¹³ *Id.*

¹⁴ H. Domínguez, Democracia deliberativa en Jürgen Habermas, 4 *Analecta política* 301-326 (2013).

¹⁵ *Id.* en 307.

¹⁶ *Id.*

participativa y deliberativa, los destinatarios de las normas no pueden dotarla de una legitimidad material, ya que no se verán, al menos simbólicamente, como autores racionales de las mismas.

De esta manera, siguiendo a Habermas, se debe analizar el concepto de democracia deliberativa, que es un modelo normativo que propone la *deliberación* como método para la toma de decisiones colectivas y de solución de conflictos. Se entiende como la posibilidad de medir y evaluar razones. Según Fernanda Diab, por medio de la democracia deliberativa, se espera dar “*respuesta a los problemas de legitimidad, de búsqueda de consenso y de relacionamiento entre gobernados y gobernantes que afrontan las democracias actuales.*”¹⁷

Para que esta deliberación pueda realizarse, se hace necesaria la aplicación de ciertas reglas del discurso aportadas por la teoría ética del discurso de Habermas. Dichas reglas son:¹⁸

1. Todo sujeto capaz de hablar y actuar puede participar en el discurso.
 - a. Todos pueden cuestionar cualquier afirmación.
 - b. Todos pueden introducir cualquier afirmación en el discurso.
 - c. Todos pueden manifestar sus posiciones, deseos y necesidades.
2. A ningún hablante puede impedírsele el uso de sus derechos reconocidos por medios coactivos originados en el interior o exterior del discurso.

Así pues, toman protagonismo los principios de discurso y forma jurídica de las normas, sobre el que se fundamentan las constituciones modernas. En efecto, “el primero presupone que sólo son legítimas aquellas normas de acción devenidas de la participación ciudadana y de la aceptación de todos los posibles afectados por las normas acordadas. El segundo admite que las normas establecidas requieren de la capacidad del destinatario de ligar su voluntad por propia iniciativa.”¹⁹

El planteamiento de Habermas se materializa en el NCL ante la capacidad del pueblo de reformarse, otorgando fuerza normativa a la constitución, con participación de todos sus observantes en un proceso deliberativo que permita la legitimidad de una norma fundante de la cual se desprenden las normas posteriores. Para Viciano Pastor y Martínez Dalmau “Desde este punto de vista, el *nuevo constitucionalismo* reivindica el carácter revolucionario del constitucionalismo democrático, dotándolo de los mecanismos actuales que pueden hacerlo más útil en la emancipación y avance de los pueblos a través de la Constitución como mandato directo del poder constituyente y, en consecuencia, fundamento último de la razón de ser del poder constituido.”²⁰

Siguiendo el mismo concepto, en las constituciones del NCL, el pueblo, al participar en un proceso democrático constituyente en posición de constituyente primario donde intervienen de todos los grupos existentes en la sociedad, crea un acuerdo normativo (constitución) sobre la cual regir su conducta y sistema jurídico. Este, con procedimientos explícitos y taxativos, determinaría la creación de las normas y la organización estatal como un ejercicio deliberativo de su sociedad.

¹⁷ Fernanda Diab, Una aproximación al concepto de democracia deliberativa 2 (sin fecha), <https://juiciociudadanouy.files.wordpress.com/2010/04/democracia-deliberativa.pdf>

¹⁸ J. Habermas, *Conciencia moral y acción comunicativa* (Barcelona: Península, 1985).

¹⁹ *Supra* nota 14.

²⁰ R. Viciano & R. Martínez, Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, 48 *Gaceta Constitucional* 307-328 (2012).

Es así como el carácter democrático de la creación de la norma suprema determinaría el procedimiento a seguir para dotar de legitimidad al resto del ordenamiento jurídico. Las constituciones latinoamericanas garantizan derechos que afirmarían o darían un poder deliberativo a los ciudadanos, permitiendo el control político de lo que llamaría la teoría constitucional como poder constituido y constituyente constituido. De esta manera, el principio democrático se aloja en las constituciones latinas como uno de los pilares de la sociedad, materializado en diferentes derechos que, en palabras de la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-180 de 1994,²¹ serían el derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho a acceder a los documentos públicos, entre otros, que permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Derechos que, en últimas, permiten entender el Estado y la democracia en términos deliberativos, como garantías de una discusión constante entre los asociados.

Lo anterior también se ve reflejado en el modelo de democracia participativa. La Corte Constitucional colombiana lo definió, caracterizó y examinó en Sentencia T-439 de 1992, estableciendo que *“el principio de democracia participativa acogido por la Constitución supone un proceso político abierto y libre, a cuya realización deben contribuir tanto los particulares como todas las autoridades, incluida la fuerza pública.”*²² A su vez, determinó unas características particulares para este tipo de democracia en Sentencia C-537 de 1993. En palabras de la Corte *“su mayor énfasis en el respeto a la persona humana y a su dignidad; por ende, a su autonomía y libertad; su preocupación por dar realidad y efectividad a los derechos y garantías de la persona; el reconocimiento de la diversidad y multiplicidad socio-cultural como base de la convivencia pacífica de todos los grupos; la construcción de un orden social menos desigual y más justo; el reconocimiento a todo ciudadano del poder-derecho de participar en la gestión y ejercicio del poder político que conduce a la ideación de otros canales y mecanismos de participación-gestión para que la praxis sea verdaderamente democrática en todos los ámbitos y planos del acontecer social y político.”*²³

Es así como de los movimientos constituyentes gestados en Latinoamérica durante las últimas décadas llamaron la atención de la comunidad internacional por su innegable carácter revolucionario y sus notables reformas en materia de participación política ciudadana como manifestaciones de una nueva forma de materialización de la democracia en estos territorios, dentro del modelo de estado social, en los términos que cada uno adoptó dentro del texto constitucional, dando como resultado los Estados reconocidos como plurinacionales, interculturales y postcoloniales, es decir, Estados donde ciertamente se reconoce la diversidad cultural y étnica de las comunidades ancestrales allí asentadas durante tiempos inmemorables.²⁴ Estos nuevos modelos de Estados, regidos por nuevas formas de constitución que desde la academia se han acogido bajo la teoría del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano,²⁵ son constituciones que, con sus propias características, rompen con la tradición teórica eurocéntrica que venía influenciando la tradición jurídica global y que durante mucho tiempo fue perdiendo su

²¹ Sent. C-180 de 1994, C. Const.

²² Sent. T-439 de 1992, C. Const.

²³ Sent. C-537 de 1993, C. Const.

²⁴ Boaventura de Sousa Santos, *La reivindicación del Estado y el Estado Plurinacional* (Santa Cruz de la Sierra: Alianza Internacional CENDA-CEJIS-CEDIB, 2007), [Boaventura, *La reivindicación*].

²⁵ Roberto Viciano Pastor & Rubén Martínez Dalmau, *La Constitución Democrática entre el Neoconstitucionalismo y el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, 48 *Revista El Otro Derecho* 63-84 (2013).

potencial emancipador. Sin embargo, los nuevos movimientos emancipadores que inspiraron los movimientos latinoamericanos se han caracterizado por ser más una práctica jurídico-política que realmente el producto de una nueva corriente teórica y es en este sentido que se habla de constitucionalismo experimental.

Boaventura de Sousa Santos reconoce tres características importantes de esos nuevos Estados plurinacionales, interculturales y postcoloniales de Latinoamérica cuya finalidad es conseguir lo que se denomina justicia histórica, desde la equiparación entre simultáneos y contemporáneos, el pluralismo jurídico y la institucionalidad y la territorialidad de los mismos Estados.²⁶ Ciertamente dicha justicia histórica solo podrá ser obtenida mediante medidas afirmativas de discriminación positiva para lograr el reconocimiento y la igualdad de las minorías socialmente marginadas.

Con la sociología de las emergencias,²⁷ Boaventura plantea la primera característica de los nuevos Estados Latinoamericanos: la equiparación entre simultáneos y contemporáneos como principal medida para el reconocimiento de las diferentes comunidades, teniendo en cuenta que, desde la tradición del constitucionalismo moderno, existía una brecha enorme entre un punto y el otro. El problema que recae sobre este punto, Boaventura lo ilustra de la siguiente manera: “si se encontrasen cara a cara un campesino con algún directivo de alguna entidad de carácter internacional, estos dos sujetos serían simultáneos en el tiempo, mas no contemporáneos, puesto que desde la tradición del constitucionalismo moderno, ambos pertenecían a realidades sociales diferentes, por tanto, una de ellas terminaría absorbiendo la otra, por lo cual no existía un reconocimiento institucionalizado entre una y otra. Para lograr el fin de la justicia histórica solo sería posible aboliendo dicha brecha existente entre unos y otros para promulgar la igualdad social.”²⁸

La segunda característica que se desarrolla respecto de los Estados plurinacionales, interculturales y postcoloniales, es el reconocimiento al interior del territorio de la existencia de modelos de pluralismo jurídico. Es decir, el reconocimiento de la existencia de diferentes ordenamientos jurídicos al interior del mismo Estado, aplicables con independencia y autonomía del poder estatal, fundamentados en los usos y costumbres ancestrales de las diferentes comunidades étnicas y culturales que habitan el territorio.²⁹ Es en este punto donde se plantea con claridad la importancia del ejercicio de constitucionalismo experimental, entendido éste como la práctica jurídica mediante la cual se busca llegar a soluciones particulares sobre las problemáticas específicas que se desenvuelven en el territorio, a través de los mecanismos políticos y jurídicos que estén establecidos.³⁰

Es bastante utópico considerar que todas las contingencias y problemáticas futuras podrán ser reguladas o, al menos, consideradas en su totalidad por el texto constitucional, producto de una Asamblea Nacional Constituyente. Y es en este sentido que Boaventura de Sousa Santos propone el ejercicio del constitucionalismo experimental para clarificar dichas temáticas que, en principio,

²⁶ *Supra* nota 24.

²⁷ “Boaventura de Sousa Santos se refiere a la sociología de las emergencias como aquella metodología epistémica para analizar, en el contexto de los países del sur, aquellas problemáticas complejas propias, con el fin de generar realidades futuras posibles. Boaventura de Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una Epistemología del sur* 37-40 (Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010).

²⁸ *Supra* nota 24.

²⁹ Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho* (Bogotá: ILSA, 2009).

³⁰ *Supra* nota en 24.

hayan quedado incompletas o confusas desde su creación en la Constitución, a través de la jurisprudencia.³¹

En este punto, toma vital importancia la figura del Tribunal constitucional que opera como tribunal de cierre entre los tribunales superiores que administran justicia en el territorio. Aquél, en medio del escenario del pluralismo jurídico donde coexisten diferentes ordenamientos jurídicos, diferentes formas de administrar justicia por cada cultura individualmente reconocida, será la entidad encargada de guardar las disposiciones constitucionales, la encargada de marcar el límite en aplicación e interpretación de los términos y disposiciones que en ella se encuentran consagradas para su correcta aplicación en los diferentes escenarios socio-políticos que allí se desenvuelven, respetando los límites de cada jurisdicción.

De esta forma, mediante un ejercicio político, el Tribunal constitucional resuelve las problemáticas complejas que puedan presentarse en el territorio, ante las cuales la ley no pueda darles una solución justa, dándole importancia no solo a los derechos individuales, sino también a los derechos colectivos primarios, que son los derechos que tienen cada comunidad individualmente reconocida. Desde esta perspectiva, la característica esencial del constitucionalismo experimental es el ser una práctica política mediante la cual el constituyente primario interviene directamente en la solución de las problemáticas sociales que a este le afectan, acudiendo ante la jurisdicción constitucional para desarrollar a través de la jurisprudencia, procesos de construcción de justicia histórica.

La tercera de las características más importantes de estos nuevos Estados es respecto de la institucionalidad y la territorialidad, las cuales, al tratarse de Estados plurinacionales, debe entenderse que tanto la institucionalidad como la territorialidad deben manejarse dentro de un marco de descentralización, es decir, las comunidades deben gozar de autonomía tanto administrativa, como económica y política, lo cual exige una gran fortaleza por parte del Estado central para mantener las diversas comunidades unidas.³² En el marco de la institucionalidad, se dice que ésta debe ser diversa y sustentada en modelos de democracia intercultural, es decir, mediante diferentes formas de democracia y participación ciudadana, protegidos por acciones afirmativas y de discriminación positiva, que garanticen el ejercicio político y la participación de las diferentes comunidades en el ejercicio democrático. Finalmente, respecto de la territorialidad, bien se ha dicho que esta debe tener un carácter descentralizado que, desde luego, no puede ser el mismo para los territorios enmarcados dentro del gobierno central que para las demás comunidades debidamente reconocidas.³³ Es por esto que se habla de autonomía departamental para las actuaciones del gobierno y autonomía originaria para referirse a las demás comunidades, ambas basadas bajo el principio de solidaridad para una correcta distribución de los recursos en todo el territorio.

Frente a la democracia y la participación ciudadana, la Corte Constitucional colombiana establece: “[I]os instrumentos de participación democrática garantizados por la Constitución no se limitan a la organización electoral, sino que se extienden a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria”. [Esto implica que] el principio de democracia participativa no solo informa el ejercicio del poder público y social, sino que además penetra ámbitos de la vida privada, anteriormente excluidos de la regulación estatal.”³⁴

³¹ *Id.*

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Sent. C-089 de 1994, C. Const.*

Dicha participación podría evidenciar “*un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo.*”³⁵ En este sentido, es responsabilidad de los ciudadanos participar en los escenarios distintos del electoral, preocuparse por los problemas colectivos, para así formarse como ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales. Al respecto, la Corte reitera que: “En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como la de dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido.”³⁶

Además, reconoce de este modo que los ciudadanos tienen un deber de intervenir y ser partícipes de todas las decisiones, realizar un control a sus representantes, y no limitarse solo a la elección de estos. Frente a lo anterior, la teoría del NCL como teoría de la constitución, se ha encargado de intervenir oportunamente en las problemáticas que se presentan en el continente latinoamericano, al ampliar las disposiciones constitucionales, promover en mayor manera la participación de la comunidad en asuntos del control político e incluir como principios fundantes numerosas disposiciones de las que se desprenden todos los derechos, garantías del Estado con los ciudadanos y, además, los deberes de los ciudadanos para promover mayores escenarios de igualdad e inclusión que producen Estados constitucionales con carácter plurinacional, orientados hacia la materialización de la convivencia pacífica y, por tanto, la paz.

IV. Análisis de la intervención del Estado en la economía del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Las actuales constituciones democráticas del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano respecto de la intervención del Estado en la economía han dedicado importantes desarrollos y regulaciones que son propios y originales de las construcciones normativas constitucionales, alejándose de la tesis defendida por el Estado de Derecho donde el Estado no debe tener ninguna participación en la economía puesto que esta sólo debe ser regulada por las dinámicas propias de una economía de mercado, donde los acuerdos y costumbres comerciales funcionarían como el único medio regulador de la misma.³⁷ Por el contrario, han acogido la tesis contrapuesta defendida por los fines y principios básicos del Estado Social que promueve la intervención del Estado en la economía con el ánimo de generar mayor desarrollo social desde la equidad, la redistribución con equilibrio de los frutos del desarrollo, la actividad económica estatal y la garantía de protección a la empresa privada como mecanismo generador de desarrollo.³⁸ Nos centraremos en la tesis defendida por el Estado Social, cuya importancia en materia de intervención del Estado en la economía ha sido de vital importancia para el desarrollo de múltiples Estados en la historia, tanto

³⁵ *Sent. C-180 de 1994, C. Const.*

³⁶ *Sent. T-637 de 2001, C. Const.*

³⁷ Rubén Martínez Dalmau & Roberto Viciano Pastor, Crisis del Estado Social en Europa y dificultades para la generación del Constitucionalismo Social en América Latina, 21 *Revista General de Derecho Público Comparado* 1 (2017).

³⁸ Rubén Martínez Dalmau, El Estado Problema en el Constitucionalismo Latinoamericano y la Constitución de Querétaro de 1917, 27 *Argumenta Journal Law* 309 (2017).

en el continente europeo como el americano y, específicamente, en la región latinoamericana mediante procesos diferentes y originales, adaptados para la realidad propia de la región, pero persiguiendo la misma finalidad. En esta sección, se desarrollará, en primer lugar y de manera general, la intervención económica del Estado en los modelos clásicos del Estado Social planteados en la Constitución de Querétaro de 1917 y las constituciones europeas de la posguerra, para después identificar los principales avances que sobre esta materia se han dado en las constituciones del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como las versiones más recientes del mismo.

Las constituciones que dieron origen a las primeras formas del Estado Social se fundamentaron en el pacto capital-trabajo. Este, en palabras de Martínez Dalmau y Viciano Pastor, hace referencia a un acuerdo realizado entre las grandes fuentes de acumulación de capital y los trabajadores de las grandes compañías e industrias, donde las primeras se comprometían a distribuir rentas, a garantizar unas condiciones de vida digna mínimas para toda la sociedad y a generar garantías laborales de seguridad para los trabajadores. En este punto, toman una gran relevancia las constituciones democráticas para la conformación del Estado Social ya que este rompe con la estructura tradicional del Estado de Derecho y sus manifestaciones sociopolíticas del liberalismo conservador, propio de las constituciones fundacionales y, también, a los fundamentos del neoliberalismo americano que propendía por el libre mercado y el papel neutral del Estado en la economía. Acabando con el nominalismo de los textos constitucionales, alzándolos por encima de la ley, garantizando la plena exigibilidad de los derechos sociales y políticos y realizando una efectiva intervención económica para garantizar el bien común, el cual es el tema que nos interesa analizar en este punto.³⁹

Como primera expresión del constitucionalismo democrático del Estado Social en América Latina se tiene como referencia la Constitución Federal de Querétaro de 1917. Esta carta desarrolló los principales elementos de lo que sería la intervención económica del Estado por atribuciones constitucionales, donde por primera vez, dentro del texto constitucional, se dijo que el Estado era dueño de las tierras y aguas dentro del territorio y que este podía transmitir el dominio de las mismas a los particulares para constituir la propiedad privada, así fue como quedó establecido el artículo 27 en su primer inciso.⁴⁰ Esta sin duda fue una de las grandes reformas que, en materia de intervención económica, fueron introducidas en estas nuevas constituciones, de donde nacen fines tan importantes para la actividad del Estado como lo es la distribución equitativa de la riqueza pública y la regulación de la actividad económica privada para cuidar los intereses de la nación misma. Estos dos elementos, al momento en que fueron introducidos en el texto constitucional, marcaron un paradigma dentro del derecho constitucional en lo concerniente a lo que la actividad del Estado se refería, ya que este fue uno de los elementos característicos del Estado Social que nacían como elementos contrapuestos al Estado de Derecho y que, más adelante, darían cabida

³⁹ *Supra* nota 37.

⁴⁰ “Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación (...).” Constitución de Querétaro 1917, artículo 27.

a las políticas del New Deal en Estados Unidos,⁴¹ y, posteriormente, a los nuevos textos constitucionales de la posguerra en Europa.⁴²

Lo que se buscaba al introducir el artículo 27 en la Constitución de Querétaro de 1917 era crear condiciones de equidad para la redistribución de la riqueza entre los ciudadanos.⁴³ Para ello, el Estado podía interferir directamente en la esfera privada para lograr sus fines dentro de la esfera pública, sin mencionar que también le otorgaba al Estado la capacidad de expropiar y fraccionar los grandes latifundios para generar y promover políticas de utilidad pública de las tierras y promoción de la industria local y, al mismo tiempo, se reservaba el derecho de decidir quiénes podían adquirir, adjudicar y explotar los recursos de la nación, sin perjuicio de que, con esto, se vieran afectados los intereses económicos de la iniciativa privada, sino más bien, con el ánimo de generar mayor equidad e igualdad de oportunidades para la población.

El Constitucionalismo Social se hizo presente en las constituciones de la posguerra europea. Si bien no todas contaron con el elemento democrático que si tuvieron algunas para su expedición, todas nacieron con el propósito de limitar el poder del Estado y, paralelamente, de crear condiciones de equidad y justicia social entre los ciudadanos,⁴⁴ teniendo en cuenta la recién expedida Declaración Universal de los Derechos del Humanos en 1948,⁴⁵ para lo cual era necesario asumir las políticas económicas necesarias que permitieran conseguir dichos fines de protección y prevalencia de los derechos de las personas en condiciones de vida digna para todos los ciudadanos de cada Estado y donde se resaltó, sobre todo, el proceso constituyente francés de 1958 que fue fruto de múltiples manifestaciones ciudadanas que se oponían a las políticas económicas neoliberales,⁴⁶ contando además con una clase obrera fuerte y organizada para conseguir los fines perseguidos en la implementación de un Estado Social en la república francesa y los cambios sociales fundamentales para reconstruir la sociedad europea.

El Constitucionalismo Social se alza como la nueva fuerza jurídica revolucionaria y emancipadora del siglo XX con sus fundamentos en la prevalencia de la constitución como texto superior del ordenamiento jurídico, plena garantía y exigibilidad de los derechos humanos, los derechos sociales, políticos y culturales en condiciones dignas y la intervención de la economía por parte del Estado en procura de garantizar la equidad. Sin embargo, como suele ocurrir en los procesos constituyentes y de acuerdo con los principios de la teoría de la revolución jurídica,⁴⁷ en lo que

⁴¹ Se trató de un programa gubernamental propuesto por el presidente Roosevelt en Estados Unidos en el período entre 1933 y 1937, mediante el cual se buscaba aliviar, recuperar, socorrer y reformar la economía del país, tras la gran crisis económica de 1929. El programa trajo grandes reformas como la intervención del Estado en la economía, políticas de intervención para la recuperación económica y la regulación estatal de la actividad industrial y el nivel adquisitivo de la población. María Serrano Segarra, *La Crisis Económica de 1929: Roosevelt y el New Deal*, 1 *Revista de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Elche* 112 -130 (2010).

⁴² *Supra* nota 37.

⁴³ Constitución de Querétaro de 1917, artículo 27.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, Carlos Andrés Pérez-Garzón, *¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional*, *Revista Derecho del Estado*, n.º 43 (2019).

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, 1948, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Constitución Francesa de 1958*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3497/26>.

⁴⁷ "La teoría de la revolución jurídica hace referencia a aquellos movimientos sociales que movilizan al ordenamiento jurídico, desconociendo la norma constitucional vigente con el ánimo de sustituirla total o parcialmente, pero dicho cambio se entiende legítimo por cuanto es apoyado directamente por el constituyente primario, la sociedad o la ciudadanía, y en todo caso en los

Martínez Dalmau define como la erosión de la constitución, los textos constitucionales alcanzan su máximo potencial emancipador y entonces se hace necesario un nuevo proceso constituyente para desarrollar las nuevas transformaciones sociales que los pueblos requieren. De esta manera, se explica la razón por la cual, en la actualidad, los pueblos europeos se vienen alejando paulatinamente del modelo del Constitucionalismo Social propio de los Estados Sociales, en parte, generado por el gran desarrollo en condiciones de bienestar de los ciudadanos, el fortalecimiento de las clases medias y el debilitamiento de las clases obreras, asumiendo nuevas políticas de carácter neoliberal.⁴⁸

Llama la atención las constituciones del NCL, por cuanto acogen el modelo del Estado Social en un punto donde su fuerza emancipadora venía decayendo. Por ejemplo, ellas asumen formas propias que se ajustaban al contexto latinoamericano desde 1991 con la Constitución Política de Colombia, hasta el 2009 con la Constitución de Bolivia, como ya se explicó anteriormente, conformando esta uno de los últimos bloques de resistencia de los fundamentos del Estado Social, y guardando una profunda diferencia con los procesos constitucionales de carácter eurocéntrico, por cuanto los nuevos textos latinoamericanos no se desarrollaron sobre el pacto capital-trabajo en el marco de una lucha de clases entre obreros y empresarios; por el contrario, con aras a satisfacer sus necesidades sociales propias, se fundamentaron en los principios de pluralidad, justicia social, protección al medio ambiente y equidad, en la esfera de unos contextos sociales marcados por la desigualdad, la vulneración sistemática de los derechos humanos y la incapacidad del Estado de cumplir con las necesidades básicas de dignidad humana para todos sus ciudadanos.⁴⁹

Si bien estas nuevas constituciones latinoamericanas traen consigo grandes virtudes para la región, se les ha criticado su poca originalidad en cuanto a las reformas estructurales a nivel político-administrativo.⁵⁰ Sin embargo, se reconocen nuevos desarrollos bastante interesantes en materia de las competencias constitucionales del Estado en lo referente a la intervención económica que este realiza en el ejercicio sus atribuciones, siendo los más interesantes los textos constitucionales del Ecuador del año 2008 y Bolivia del año 2009. En efecto, dentro de la redacción de estos, se introdujeron límites a dicho ejercicio en cuanto a la forma como debían ejecutarse las políticas económicas, los fines que estas debían perseguir, las entidades encargadas de dictar las medidas interventoras y el modelo económico que debían aplicar las entidades administrativas a la hora de ejercer la intervención económica por parte del Estado. Por otra parte, el caso colombiano es igualmente interesante toda vez que, si bien la constitución colombiana del año 1991 fue la primera de las nuevas constituciones latinoamericanas en ser expedidas, su desarrollo, en cuanto a la estructura estatal y las atribuciones del mismo, guarda una muy estrecha similitud con las constituciones sociales, principalmente del modelo francés de 1971;⁵¹ además, su desarrollo, en materia de intervención económica, se ha dado principalmente a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en un ejercicio de constitucionalismo experimental en términos de Boaventura de Sousa Santos.⁵² Respecto de la

términos de Kelsen puede darse mediante los medios previstos en el mismo ordenamiento jurídico sustituido o por la fuerza misma." S. Dávila, Los Cambios Constitucionales de 1971 en Francia y de 1991 en Colombia, 126 *Vniversitas* 123 (2013).

⁴⁸ *Supra* nota 37.

⁴⁹ *Supra* nota en 25.

⁵⁰ *Supra* nota 38.

⁵¹ *Supra* nota en 47.

⁵² "Una de las características de las nuevas constituciones latinoamericanas es que son imperfectas, es decir, el espectro de estas no cobija la totalidad de las necesidades de la sociedad y así mismo quedan muchos vacíos legales en ordenamiento jurídico a la

intervención económica del Estado por las mismas atribuciones constitucionales, su desarrollo se ha dado de manera diferente en cada uno de los textos constitucionales anteriormente mencionados, aunque existe una estrecha similitud entre los tres textos.

El texto constitucional expedido por la Asamblea Constitucional de Bolivia en el 2009, si bien se ha caracterizado por su extenso catálogo de derechos fundamentales consagrados a favor de la ciudadanía y el medio ambiente de la nación, también realizó un extenso desarrollo en materia de intervención económica del Estado, destinando para la delimitación de dicha función la denominada cuarta parte del texto constitucional que lleva como título “*Estructura y Organización Económica del Estado*.”⁵³ Este, a su vez, se divide en tres títulos, de los cuales el primero hace referencia a la organización económica del Estado, el segundo se refiere a la correcta administración de los recursos naturales, tierra y territorio y, por último, el tercer título hace referencia al desarrollo rural integral y sustentable.⁵⁴

Si se compara lo expuesto hasta ahora con la ya antes analizada Constitución de Querétaro de 1917, podríamos ver que, en esencia, se regulan las mismas materias en cuanto a lo que tiene que ver con la administración de los recursos naturales de la nación, la capacidad del Estado de imponer límites a la actividad productiva de los particulares y el deber de garantizar condiciones dignas y equitativas de la distribución de los territorios para garantizar el desarrollo productivo de comunidades raizales, indígenas y campesinas.⁵⁵ Sin embargo, esta constitución trae consigo importantes avances innovadores en el desarrollo de cada uno de estos factores de intervención estatal, partiendo del hecho de que ya es bastante innovador que se destine una sección importante del texto constitucional al desarrollo de esta atribución estatal, desarrollándose en aproximadamente 103 artículos del total de disposiciones en el texto constitucional, lo que revela la complejidad que se presenta en la elaboración de estas nuevas constituciones latinoamericanas.

En el caso de Bolivia, por ejemplo, en el primer título que contiene las disposiciones que orientan la Organización Económica del Estado,⁵⁶ quedaron consagradas todas las disposiciones concernientes a los deberes estatales en cuanto lo que tiene que ver con los lineamientos generales del modelo económico adoptado por el pueblo boliviano, las funciones del Estado en la economía y las políticas económicas que el Estado debe adoptar, lo cual, en últimas, es un límite taxativamente establecido en el texto constitucional por el que el Estado no puede excederse en

hora de garantizar aquellos derechos y garantías que el Estado tiene como función otorgar, por lo cual, ante constituciones que en la práctica se ven tan limitadas para su aplicación, es necesario buscar mecanismos que les permitan seguir desarrollando sus preceptos y ampliando su espectro, cobijando el vacío que taxativamente no es posible alcanzar, por lo cual las constituciones se encuentran en continuos procesos de construcción y desarrollo, bien sea a través de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales con funciones de preservación e interpretación del contenido dogmático y axiológico del texto o de las mismas prácticas sociales de participación ciudadana con incidencia política directa para la toma de decisiones sobre cada caso individualmente planteado.” Boaventura, *La reivindicación*.

⁵³ Const. Pol. Bol., cuarta parte, (reformada en 2009).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Supra* nota 38.

⁵⁶ De acuerdo con los planteamientos de Maite Orellana, el termino de organización económica hace referencia a la manera en que las comunidades se organizan como sociedad para dar solución a las diferentes necesidades económicas que a esta le afectan, a través de la correcta administración su actividad económica y sus limitados bienes. Maite Orellana Gazaga, *La Economía Solidaria como de Organización Económica Alternativa al sistema Capitalista Global* (2007) (tesis de maestría, Universidad de Barcelona).

dichas atribuciones conferidas.⁵⁷ En este punto, podemos identificar elementos desarrollados por la constitución boliviana que son propios y originales de dicho texto y que la diferencian especialmente de los otros modelos constitucionales de Colombia y Ecuador. En este sentido, el primero de ellos se puede evidenciar al analizar el artículo 306 de la constitución boliviana, donde se desarrollan los principios generales del desarrollo económico boliviano, y que introduce un concepto fundamental y paradigmático en estos tiempos denominado “*modelo económico plural*”,⁵⁸ con el objetivo de garantizar el buen vivir de todos ciudadanos bolivianos,⁵⁹ en los mismos términos que se desarrolla en la constitución ecuatoriana. El modelo económico plural responde al desarrollo de uno de los principios fundacionales del Estado boliviano, que es el principio de pluralismo económico, es decir que, el Estado boliviano, en concordancia con el artículo 1 de su propio texto constitucional donde se proclama como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, reconoce todas las formas y cosmovisiones de cada una de las comunidades étnicas raizales que habitan en el territorio y sus costumbres propias, dotándolas de autonomía para desarrollarse en el marco de un proceso de integración y reconocimiento soberano de todos los ciudadanos bolivianos.⁶⁰

De esta manera, el mismo artículo 306, en desarrollo de un concepto de economía plural anteriormente referido en su inciso segundo, reconoce las 4 diferentes formas de organización económica que confluyen dentro del territorio boliviano. En primer lugar, la *organización económica comunitaria*, que comprende los sistemas de producción y reproducción conforme a los principios y visiones de los pueblos indígenas originarios en los términos del artículo 307 constitucional.⁶¹ En segundo lugar, *la organización económica estatal*, que hace referencia al conjunto de bienes, empresas y entidades económicas llamadas a cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 309 del texto constitucional,⁶² entre las que se puede destacar la administración de los derechos de propiedad y cadenas de explotación de los recursos naturales de la nación boliviana, la prestación de los servicios públicos esenciales y la promoción de la democracia económica y la seguridad alimentaria. En tercer lugar, *la organización económica privada*, consistente en las diferentes estructuras productivas empresariales desarrolladas directamente por la iniciativa privada, con aras de promover el desarrollo social y el cumplimiento de la función social de la propiedad. Y, en cuarto lugar, la *organización económica social cooperativa*, que hace referencia a la conformación de organizaciones sin ánimo de lucro que promueven el trabajo solidario y el bienestar social. Todas las formas de organización económica reconocidas por el Estado boliviano se registrarán por los principios introducidos en el inciso tercero

⁵⁷ Const. Pol. Bol., cuarta parte, título 1, (reformada en 2009).

⁵⁸ Const. Pol. Bol., art. 306, (reformada en 2009).

⁵⁹ “Se trata de un concepto original de las constituciones del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, desarrollado principalmente por las constituciones de Ecuador y Bolivia en el marco del reconocimiento de un Estado plurinacional y pluriétnico que respeta y reconoce las concepciones étnicas, religiosas y culturales de los múltiples que habitan en el territorio. En este sentido el concepto de buen vivir entendido también con el nombre de *sumak kausay* en el lenguaje quechua, utilizado por algunas comunidades indígenas ecuatorianas y bolivianas, hace referencia a la idea de bien común de la humanidad conforme a los valores de los pueblos indígenas latinoamericanos que incorpora una interrelación a nivel social y espiritual con la comunidad, la naturaleza y la referente a la materialización medio ambiente sano.” Rubén Martínez Dalmau, *Plurinacionalidad y Pueblos Indígenas en las nuevas constituciones latinoamericanas*, en *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia* 259-285 (A. P. Solé ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), [Rubén, Plurinacionalidad].

⁶⁰ Rubén, Plurinacionalidad.

⁶¹ Const. Pol. Bol., art. 307, (reformada en 2009).

⁶² Const. Pol. Bol., art. 309, (reformada en 2009).

del artículo 306 y los fundamentos de la economía social y comunitaria, garantizando el buen vivir de los ciudadanos bolivianos.⁶³

Sin lugar a duda, el reconocimiento de las diversas formas de organización económica dentro de la constitución boliviana del 2009, en el marco de un modelo económico plural que busca de la integración de los pueblos pluriétnicos que confluyen dentro del territorio boliviano, es uno de los elementos más innovadores y originales en la historia del constitucionalismo moderno. Esto le ha permitido desarrollar elementos igual de llamativos a los ya antes mencionados en los títulos posteriores de la cuarta parte del texto constitucional sobre la organización económica del Estado boliviano, tomando como ejemplo el título segundo sobre el medio ambiente, los recursos naturales, tierra y territorio. Por ejemplo, en el capítulo séptimo sección segunda, se establece una protección especial a la producción y comercialización de la hoja de coca como patrimonio cultural, ancestral y originario en su condición de recurso renovable y de la biodiversidad boliviana, como factor de cohesión social del pueblo boliviano,⁶⁴ esto en virtud del principio de pluralismo económico y en protección a las organizaciones económicas comunitarias. Además, el título 3 de la misma cuarta parte del texto constitucional, se destina exclusivamente a fomentar el desarrollo rural integral y, en el artículo 409, se establece un límite al uso de semillas transgénicas en el territorio boliviano,⁶⁵ limitando su uso al desarrollo por ley expedida directamente por el órgano legislador, respetando los valores étnicos raizales de las comunidades consagrados en el texto constitucional,⁶⁶ diferente al desarrollo que, sobre el tema, se dio en el texto constitucional de Ecuador, donde, en el artículo 401 del mismo, se estableció una prohibición absoluta del uso de semillas transgénicas en el territorio ecuatoriano.⁶⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, de los avances ya antes mencionados, la constitución boliviana también introdujo elementos a nivel institucional que permitirían el pleno ejercicio de estas atribuciones constitucionales conferidas al Estado, obligándolo, no sólo a la creación de la Banca Central de Bolivia que regule la política monetaria del Estado conforme lo disponga el poder ejecutivo,⁶⁸ sino que además se garantiza la creación de una entidad de planificación económica y participativa, conformada por miembros de instituciones públicas y sociedad civil organizada en los términos del artículo 317 constitucional,⁶⁹ estableciendo los fundamentos de un modelo económico plural y democrático como ejes centrales de la organización económica del Estado Boliviano, lo cual ha permitido importantes logros, como por ejemplo, que el plan de desarrollo nacional sea formulado con participación y consulta ciudadana,⁷⁰ y que todos los excedentes que sobre este surjan serán destinados por obligación constitucional a políticas de educación, salud, cultura y reinversión al desarrollo económico social.⁷¹

⁶³ Const. Pol. Bol., art. 306, (reformada en 2009).

⁶⁴ Const. Pol. Bol., art. 384, (reformada en 2009).

⁶⁵ Const. Pol. Bol., art. 409, (reformada en 2009).

⁶⁶ “Según Martínez Dalmau, existe una diferencia entre los valores y los principios constitucionales así entendidos dentro de los textos de Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Así las cosas, si bien ambos hacen referencia al conjunto de máximas que orientan las disposiciones normativas, erigiéndose como cláusulas de interpretación de los preceptos constitucionales y legales, en el caso particular de los valores, estos se refieren a conjunto de máximas interpretativas de origen indígena.” Rubén, Plurinacionalidad.

⁶⁷ Const. Pol. Ecu., art. 401, (reformada en 2015).

⁶⁸ Const. Pol. Bol., art. 326, (reformada en 2009).

⁶⁹ Const. Pol. Bol., art. 317 (reformada en 2009).

⁷⁰ Const. Pol. Bol., art. 316, núm. 9, (reformada en 2009).

⁷¹ Const. Pol. Bol., art. 306, núm. 5, (reformada en 2009).

El caso de la constitución ecuatoriana del 2008 es un poco diferente al de las constituciones colombiana de 1991 y boliviana del 2009, por cuanto no establece el régimen económico del Estado en una parte o título propio destinado específicamente a la regulación de esta materia, sino que quedó plasmado como un capítulo del título sexto que regula el régimen de desarrollo del Estado. Este es uno de los principales elementos originales e innovadores introducidos en esta constitución, por cuanto no entiende el régimen económico como un elemento aislado que deba regularse de manera particular, sino, por el contrario, hace parte de los elementos estructurales del desarrollo de la nación, por ende se regula conforme a los principios generales que impulsen de manera integral los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales de la nación en una misma vía para la consecución de sus fines, especialmente la materialización del buen vivir, entendido como el *Sumak Kawsay* dentro del texto constitucional. De esta manera, el régimen económico del Estado se fundamenta en los mismos principios constitucionales consagrados en el título primero, capítulo primero, que son los que se dan en el marco de un “*Estado constitucional de Derechos y Justicia Social, Democrático, Soberano, Independiente, Unitario, Intercultural, Plurinacional y Laico,*”⁷² que, a la vez, son los mismos que rigen las demás materias que componen el desarrollo social del Estado como la planificación participativa para el desarrollo, la soberanía alimentaria, la soberanía económica, los sectores estratégicos de servicios y empresas públicas y, por último, trabajo y producción, teniendo en cuenta que es uno de los deberes fundamentales del Estado “*construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable*” como reza en el artículo 276, numeral 2 de la Constitución ecuatoriana del 2008.⁷³

Del régimen de soberanía económica del Estado ecuatoriano, de acuerdo al texto constitucional, se puede observar, en primer lugar, que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 283 del mismo, el Estado ecuatoriano se rige por un modelo económico social y solidario que busca el equilibrio y la armonía entre sociedad, Estado, mercado y naturaleza, con el objetivo de garantizar las condiciones básicas del buen vivir, guardando una gran similitud con la constitución boliviana en cuanto al reconocimiento de diferentes organizaciones económicas dentro del Estado ecuatoriano. Si bien, cuando hablamos de la constitución boliviana, hablábamos de 4 formas de organización económica, en el caso ecuatoriano, se habla de 5 formas, consistentes en la organización pública, privada, mixta, popular y solidaria, las cuales, en términos generales, vendrían desarrollándose de la misma manera que en el texto constitucional boliviano, entendiendo que, dentro de las organizaciones económicas popular y solidaria, se encuentran incluidos los sectores cooperativos asociativos y comunitarios, pero estableciendo una diferencia respecto del régimen de organización económica mixto en cuanto que este comprende las asociaciones público-privadas como organizaciones independientes y separadas de las otras formas existentes dentro del artículo 283 y, de acuerdo con esto, se reconocen diferentes tipos de propiedad dependiendo de cada una de las formas de organización económica reconocidas por el texto constitucional, con el deber de cumplir con su respectiva función social y ambiental, en un marco de pluralidad, según como se regula en el capítulo sobre trabajo y producción, sección segunda sobre los diferentes tipos propiedad, específicamente en el artículo 321 constitucional.⁷⁴

⁷² Const. Pol. Ecu., art. 1 (reformada en 2015).

⁷³ Const. Pol. Ecu., art. 276, núm. 2, (reformada en 2015).

⁷⁴ Const. Pol. Ecu., art. 321 (reformada en 2015).

A pesar de que la estructura económica del Estado ecuatoriano como está estructurado en la constitución ecuatoriana de 2008, no se desarrolla como un elemento independiente en la estructura funcional del mismo, llama la atención que entre los tres textos constitucionales que en esta sección se analizaron, es el que mayor regulación en materia económica desarrolla dentro del texto constitucional, extendiéndose incluso hasta la esfera privada en defensa de uno de los principios que rigen en el régimen económico del Estado ecuatoriano como lo es el comercio justo. Por medio de este, se le confiere al Estado, por la vía constitucional, la facultad de intervenir directamente en las relaciones comerciales entre particulares cuando se trate de intercambios o transacciones financieras en defensa de la ciudadanía siempre que se presenten casos de explotación, usura, acaparamiento, simulación y, en todo caso, cualquier forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos, sin mencionar que el Estado se encarga de regular los precios de los productos que integran la producción nacional con el ánimo de evitar cualquier práctica monopólica u oligopólica privada.⁷⁵ En esta medida, se puede evidenciar la presencia de uno de los elementos más innovadores que, en materia de intervención económica estatal, se han desarrollado por las constituciones del NCL, por cuanto se habla en este caso de la capacidad que tiene el Estado, por mandato constitucional, de intervenir en la esfera negocial privada, con aras a garantizar el comercio justo como elemento fundamental de la estructura económica del mismo.⁷⁶ Más allá del bienestar general, se trata de un límite directo a la iniciativa privada y la voluntad negocial particular y pública, que ante cualquier perjuicio a los derechos económicos, generando un desequilibrio en la actividad negocial entre las partes, el Estado podrá intervenir para restablecer los daños generados y, en este sentido, garantizar el bienestar general.

En este punto, tras haber hablado ya de algunos de los elementos característicos e innovadores de las estructuras económicas planteadas constitucionalmente para los Estados de Ecuador y Bolivia en sus respectivos textos, en el marco de un análisis sobre las últimas tendencias que en esta materia se han dado dentro de los textos constitucionales del NCL, es el turno de analizar la Constitución colombiana de 1991. De las constituciones del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, la colombiana fue la primera en expedirse, por lo cual, en términos de construcción legislativa del texto constitucional, es tal vez el menos extenso y que más elementos conserva de los fundamentos clásicos de las constituciones sociales, en relación con los textos constitucionales europeos de la posguerra y la constitución de Querétaro de 1917,⁷⁷ específicamente, en lo referido al desarrollo de la estructura económica del Estado y sus atribuciones constitucionales en la intervención de dicha actividad. Sin embargo, en más de 25 años de expedición, esta ha tenido un desarrollo jurisprudencial tan extenso y considerable que ha inspirado los movimientos constituyentes posteriores y, en ese sentido, esta es su principal característica.

El régimen económico y de hacienda pública del Estado colombiano se encuentra regulado en el título octavo de la constitución política de 1991⁷⁸, la cual, en su momento, fue la primera de todas las constituciones del NCL en consagrar la potestad estatal sobre los recursos naturales del Estado y los límites para su explotación en el marco de la protección especial a los recursos naturales y el medioambiente sano.⁷⁹ A pesar de ello, podríamos decir que, en el desarrollo legislativo del texto constitucional al momento de ser expedido, no reguló factores importantes en

⁷⁵ Const. Pol. Ecu., art. 335.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Supra* nota 38.

⁷⁸ Const. Pol. Col., título 7.

⁷⁹ *Supra* nota 25.

materia de la estructura económica estatal, como lo fue el modelo económico que se adoptaría, las formas de organización económica reconocidas dentro del Estado colombiano, los principios de la actividad económica estatal, los fines que con ésta se perseguirán y la manera como debía ejercerse la intervención económica del Estado, dejando un vacío jurídico bastante evidente en el ordenamiento normativo y, en últimas, tampoco se preocupó por dicha cuestión. Por el contrario, el constituyente de 1991 centró su atención principalmente en desarrollar, dentro del texto constitucional, algunos principios prácticos de cualquier sistema económico como lo son: el ejercicio de la libertad de empresa y competencia, en cuanto a la participación de los particulares en el desarrollo de cualquier actividad económica que deseen practicar bajo la supervisión del Estado, que velaría porque no se excedan los límites a la actividad económica privada consagrados en la constitución, los cuales consistirían, específicamente, en garantizar el bien común por encima del particular; también el cumplimiento de los deberes derivados de la función social de la propiedad, la protección del medio ambiente, el deber del Estado de promover e implementar políticas que promuevan de bienestar general, en defensa del interés social y del patrimonio cultural de la nación.⁸⁰

Ante el panorama que se presentaba con la constitución de 1991, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, tuvo que encargarse de dar forma a la estructura económica del Estado mediante un desarrollo interpretativo de las disposiciones consagradas en el texto. De esta manera, en la Sentencia C-865 de 2004, se estableció un modelo económico social de mercado, basado en los principios de libertad de empresa, libre competencia económica y la intervención del estado en la economía.⁸¹ La Corte entendió la libertad de empresa en los términos desarrollados por la Sentencia C-524 de 1995, como el derecho que tiene cada persona a desarrollar una determinada actividad económica conforme al modelo económico estatal y los límites que el Estado pueda imponer por facultad constitucional;⁸² en cuanto a la libre competencia económica, se refiere al principio constitucional que impone el deber al Estado de garantizar la libertad de las actividades económicas desarrolladas por la iniciativa privada y promover, mediante leyes, medidas prohibitivas y excepcionalmente atributivas que tengan por efecto impedir cualquier tipo de obstrucción o falseamiento del libre mercado en la economía colombiana,⁸³ aclarando que, para el año 1995, donde se realizó el primer intento por parte de la Corte Constitucional de desarrollar el modelo económico del Estado colombiano, se hacía referencia a una economía de mercado liberal con intervención por parte del Estado,⁸⁴ y no al modelo económico social de mercado.

El modelo económico social de mercado implica el reconocimiento de la empresa privada como motor del desarrollo económico y social del Estado, por lo cual, garantizar el libre desarrollo de su actividad productiva y comercial en el marco de una economía de mercado, se convierte en una obligación primordial del Estado Social de Derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades que la misma constitución le confiere al Estado para intervenir directamente ante las fallas que puedan presentarse en el mercado, con el fin de promover políticas de desarrollo económico y social.⁸⁵ Esto ha permitido el reconocimiento de cuatro formas de organización económica al interior del Estado, mediante las cuales se buscar llevar a cabo, de una manera efectiva, la

⁸⁰ *Sent. C-263 de 2011, C. Const.*

⁸¹ *Sent. C-865 de 2004, C. Const.*

⁸² *Sent. C-524 de 1995, C. Const.*

⁸³ *Sent. T-240 de 1993, C. Const.*

⁸⁴ *Sent. C-524 de 1995, C. Const.*

⁸⁵ *Sent. C-263 de 2011, C. Const.*

regulación de la economía al interior del país y que hacen referencia a la organización pública, privada, mixta y cooperativa.⁸⁶

En este sentido, la intervención de la economía por parte del poder público se convierte en uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho en materia económica, junto con las obligaciones de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, la promoción de la productividad y la competitividad empresarial y la de dirigir las políticas económicas de la Nación hacia el desarrollo armónico de las regiones, con aras a garantizar el bienestar general en condiciones de dignidad humana en procura de solventar las necesidades básicas de toda la sociedad en condiciones de equidad.⁸⁷ Así pues, fue posible implementar dentro del texto constitucional disposiciones particulares y propias del mismo, tomando como ejemplos, en primer lugar, el artículo 336 donde se permiten los monopolios rentísticos regidos bajo las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando con estos se persiga una finalidad pública o social;⁸⁸ los artículos 360 y siguientes mediante los cuales se le otorga la calidad de regalías a los recursos que se integren al presupuesto general de la nación con ocasión de la explotación de los recursos naturales y cuya asignación sólo podrá darse para proyectos que promuevan el desarrollo social, económico y ambiental de las regiones, inversión física, educación y ciencia tecnología;⁸⁹ y, por último, el artículo 334 modificado por el Acto Legislativo 03 del 2011 mediante el cual se estableció la sostenibilidad fiscal como principio constitucional, que procura por la correcta administración de las finanzas públicas y limita a las corporaciones públicas y las entidades jurisdiccionales en cuanto a la declaración de derechos económicos a particulares y ejecución del gasto público en defensa del interés general⁹⁰.

Si bien la intervención económica por parte del Estado busca promover el desarrollo económico y social de la nación, esta sólo puede darse en procura de la defensa del interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la nación,⁹¹ y, en todo caso, respetando los límites impuestos al ejercicio de dicha atribución constitucional, desarrollados por vía jurisprudencial. De estos, en primer lugar, se debe respetar el núcleo esencial de la libertad económica involucrada en el marco del principio de libertad de empresa y de libre competencia económica respecto de la actividad económica intervenida; en segundo lugar, se debe obedecer al principio de solidaridad consagrado en el artículo primero del mismo texto constitucional que consagra los principios fundamentales de la nación; y, por último, las medidas mediante las cuales se pretenda intervenir en una determinada actividad económica deben responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en donde se especifique el tipo de empresa a la que se dirige la medida, la actividad a la que se dedica, el financiamiento al que apelan y el mercado en el que se desarrolla, con el fin evitar imponer a las empresas cargas excesivas que no puedan soportar, evaluando también la finalidad de las medidas adoptadas, la idoneidad de los medios por los cuales se lleva a cabo y, finalmente, la evolución de la proporcionalidad en sentido estricto.⁹²

A pesar de los límites analizados anteriormente en materia de intervención económica estatal, si comparamos la constitución económica de Colombia de 1991 con las constituciones de Ecuador y Bolivia, se puede considerar que la primera de estas es más flexible e impone menores

⁸⁶ *Sent. C-083 de 1999*, C. Const.

⁸⁷ *Sent. C-398 de 1995*, C. Const.

⁸⁸ Const. Pol. Col., art. 336, (reformada en 2018).

⁸⁹ Const. Pol. Col., art. 360-362 (reformada en 2018).

⁹⁰ Const. Pol. Col., art. 334, (reformada en 2018).

⁹¹ *Sent. C-524 de 1995*, C. Const.

⁹² *Sent. C-263 de 2011*, C. Const.

limitaciones para el ejercicio de tal atribución por parte del gobierno que las de las demás constituciones estudiadas en este punto. En el contexto de la constitución colombiana de 1991, prima sobre todo el reconocimiento y el desarrollo de las empresas privadas frente a las otras formas organización económica comunitarias y ancestrales de los demás pueblos que se encuentran presentes en el territorio colombiano. A pesar de que el texto constitucional colombiano también se erige en un marco de reconocimiento pluriétnico y plurinacional, se enfocó de manera prioritaria en implementar los elementos de un modelo de pluralismo jurídico en el marco del reconocimiento de la diversidad sin darle relevancia al desarrollo de modelos inclusivos e integradores en materia económica como sí lo hicieron Ecuador y Bolivia mediante la adopción de disposiciones constitucionales paradigmáticas y originales que plantearon una estructura económica fundamentada principalmente en el buen vivir y el reconocimiento de un modelo económico plural que menciona las formas de organización comunitaria propias de las comunidades étnicas ancestrales e, incluso, medidas de control político y democrático a la actividad económica del Estado mediante el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y la conformación de asociaciones o grupos de la sociedad civil organizada para la participación directa de la comunidad en las instituciones públicas que ejerciten este fin constitucional.

Teniendo en cuenta las diferencias que se presentan entre cada uno de los textos constitucionales de Colombia, Ecuador y Bolivia, las tres representan uno de los últimos bloques de desarrollo del Estado Social a nivel global, enmarcadas dentro del movimiento del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, en las cuales podemos identificar ciertas similitudes en cuanto a la intervención de la actividad económica por parte del Estado. Esto lo podemos comprobar partiendo del hecho de que, en las tres, se consagra la intervención estatal en la economía como un fin del Estado Social de Derecho, con el ánimo de promover el bienestar social, el desarrollo, la redistribución equitativa de los recursos y servicios provenientes del desarrollo, la protección de la propiedad privada y la autonomía de la voluntad de los particulares, y cuya principal limitación se impone en relación con los deberes a los particulares sobre la función social que debe cumplir la propiedad, la protección del medio ambiente, y las demás medidas que el Estado deba adoptar para garantizar la prosperidad general y condiciones de trabajo dignas, en el desarrollo de una economía social de mercado. En este sentido, el Estado Social en América Latina se materializa a través de los textos constitucionales como una alternativa de gobierno por medio de la cual se busca garantizar la equidad y la justicia social en todos los sectores de la sociedad a través del reconocimiento de múltiples derechos y la destinación de los medios para satisfacerlos, garantizando, de esta forma, avanzar en el mejoramiento de las condiciones de vida de sus ciudadanos y en el desarrollo social del Estado en sí mismo, lo cual se puede evidenciar en las últimas décadas de presencia institucionalizada del Estado Social en estos Estados.

V. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como avance hacia la consecución de paz

La paz, teóricamente hablando, no es un concepto estático ni pacífico, debido a los grandes cambios y transformaciones que ha sufrido a través de la historia. Así pues, este concepto de alta trascendencia ha sido desarrollado por diferentes teóricos alrededor del mundo y del tiempo. Para la presente reflexión, se tomará en cuenta, como principal referencia teórica, un planteamiento nacido en la segunda posguerra con el teórico sobre la paz Johan Galtung y su propuesta de la paz positiva.

La paz positiva de Johan Galtung desarrolla o define la paz a través de sus conceptos de violencia (directa, estructural y cultural) y de las necesidades básicas de la sociedad.⁹³ Este concepto de gran importancia para el desarrollo constitucional, social y estatal no ha quedado por fuera de la tendencia del NCL, puesto que las constituciones latinoamericanas asumen la paz como un valor fundante, un fin esencial del Estado, un derecho y deber de todos los ciudadanos.

Pero no sólo el derecho a la paz, expresamente hablando, busca la finalidad de la paz en sí misma. La Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-379 de 2016 explica que, dentro de las diversas vertientes jurídicas e históricas, se ha llegado más o menos al acuerdo de que la consecución de la paz y la convivencia pacífica es en sí la finalidad del Estado Constitucional que busca ser lograda a través de un orden jurídico y la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.⁹⁴

Es característico de las Constituciones andinas que, en sus primeros articulados, se establezcan las principales cualidades y principios fundantes de cada Estado. Así, por ejemplo, la Constitución de Colombia (1991) estableció en su artículo 1º: “*Colombia es un Estado Social y democrático de Derecho*”; la Constitución de Venezuela (1999) determina que “*se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia*”; Ecuador (2008) manifiesta que “*es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*”; Bolivia (2009) se consagra como “*un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías*”. Esto demuestra todo un cambio paradigmático y todo “*un avance teórico y conceptual*”,⁹⁵ reflejando, a su vez, una intención de un territorio que respete la paz a sus habitantes, de una forma integral, desde la propia cosmovisión de cada Estado y sus derivados subsistemas.

Ahora bien, para determinar la protección dada por los Estados enmarcados en esta nueva propuesta hacia la consecución de la paz y la convivencia pacífica, es necesario definir este concepto. El sociólogo noruego Johan Galtung asevera que el equilibrio o la sumatoria de las necesidades básicas de la sociedad (supervivencia + bienestar + identidad + libertad) para todas las personas definiría la paz y la ausencia de estos resultaría en la degradación humana.⁹⁶ Dichas necesidades básicas se niegan a través de tres tipos de violencia: i) *violencia directa*: corresponde a la violencia visible donde se pueden identificar víctimas y victimarios, de forma física, psicológica y o moral; ii) *violencia estructural*: aquella donde es más difícil identificar los victimarios, puesto que se encuentran dentro de la propia estructura social, este tipo de violencia se materializaría, a grandes rasgos, en desigualdades; y iii) *violencia cultural*: es aquella más invisible, el sedimento de las demás violencias o su justificante, radica en la violencia interiorizada en la cultura que sirve como excusa o legitimador de los demás tipos de violencia existentes en la estructura social.⁹⁷

⁹³ J. Galtung, *Violencia Cultural* (Bizkaia: Fundación Gernika Gogoratuz, 2003).

⁹⁴ *Sent. C-379 de 2016*, C. Const.

⁹⁵ R. Ávila Santamaría, *El Neoconstitucionalismo Transformador. El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Abya-Yala, 2011).

⁹⁶ J. Galtung, *Paz por medios pacíficos: Paz y conflicto, desarrollo y civilización* (Bilbao: Bakeaz, 2003).

⁹⁷ V. Hueso García & Johan Galtung, La transformación de los conflictos por medios pacíficos, 111 *Cuadernos de estrategia* 125-159 (2000).

Así pues, se analizará la forma en que se materializan las necesidades básicas, aún sin ser mencionadas expresamente en las constituciones latinoamericanas, con el fin de determinar la intención o camino trazado a través de las normas superiores hacia la construcción de la convivencia pacífica.

a. Necesidad básica de supervivencia

La primera necesidad básica que menciona Galtung es la supervivencia, negada esta por la mortalidad. Las constituciones latinoamericanas generan un catálogo de derechos y mecanismos variados con la intencionalidad de proteger la vida de los habitantes del Estado. Siendo así, las constituciones latinoamericanas dan como finalidad o intención expresa la posibilidad del acceso a la salud, la salubridad pública y, sobre todo, la protección a la vida, principalmente de los niños y niñas, garantizando en estos el acceso gratuito e integral al sistema de salud.

La protección constitucional del derecho a la vida ha permitido y dado herramientas a los habitantes de reclamarle al Estado su garantía y cumplimiento. Por ejemplo, en Colombia, se cuenta con la acción de tutela, la cual ha permitido la protección del derecho a la vida de sus habitantes además de mandatos directos que buscan la protección de la vida de niños y niñas y el otorgamiento de funciones específicas a entidades, como el ministerio público, para la protección de la vida, reduciendo así la tasa de mortalidad desde la expedición de la carta de 1991; misma tendencia que ha sido desarrollada por los demás países latinoamericanos a partir del inicio de esta nueva propuesta.

Evidencia de esto es que, desde 1991, el grado de mortalidad infantil y materna se ha reducido considerablemente en los países del NCL según estadísticas de la CEPAL, las cuales permiten evidenciar de manera representativa e ilustrativa los avances en los diferentes temas a tratar.

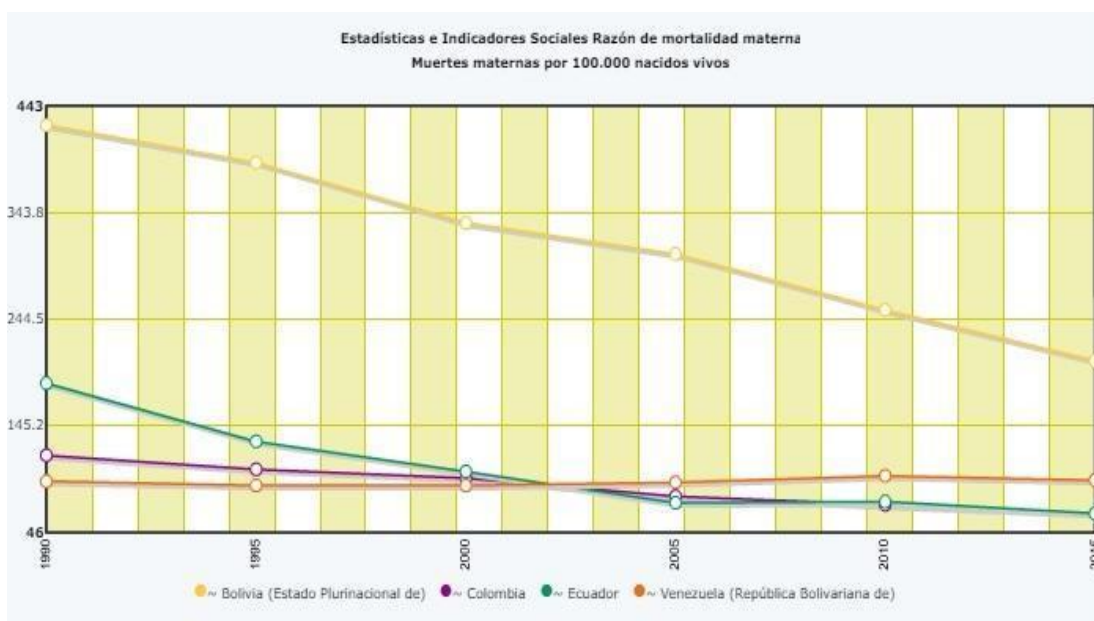


Ilustración 1: Tasa de mortalidad materna.⁹⁸

⁹⁸ CEPALSTAT, *Bases de datos*, (27 de septiembre de 2018), http://estadisticas.cepal.org/cepalstat/web_cepalstat/estadisticasIndicadores.asp?string_busqueda

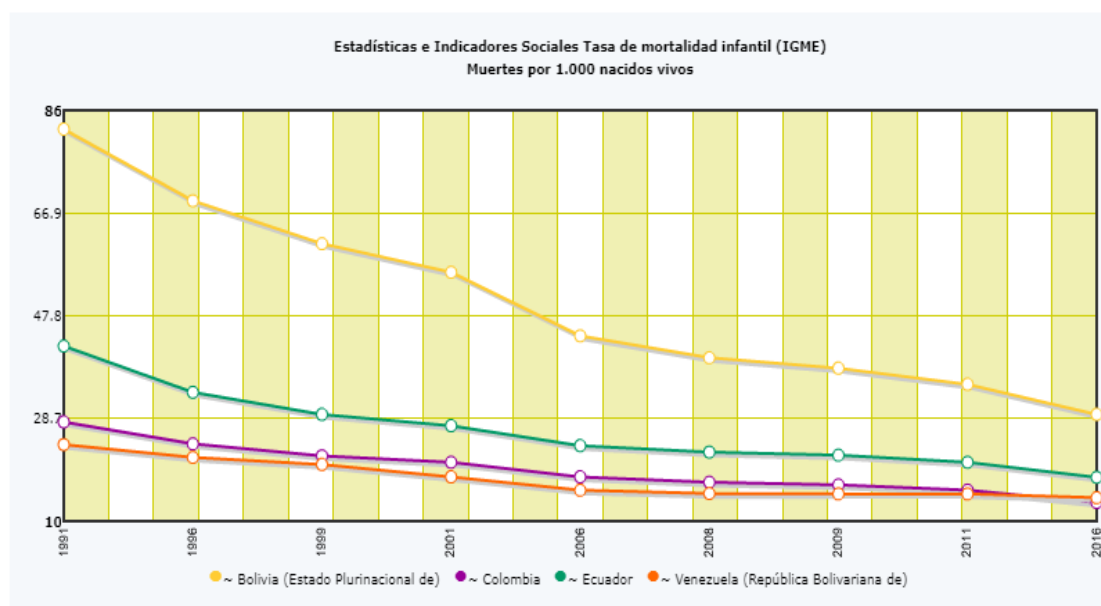


Ilustración 2: Tasa de mortalidad infantil.

El avance respecto a la protección de la supervivencia, en términos de paz positiva, al menos de forma representativa e ilustrativa, es notorio en los países de esta tendencia democrática. La protección a la vida se tornó como un valor fundamental para la existencia misma del Estado y se volvió una prioridad para la sociedad y, por tanto, para el poder constituido, lo cual permitiría inferir que, teniendo en cuenta la definición de la sumatoria de las necesidades humanas básicas como fuente de la paz, los Estados analizados se aproximan poco a poco a consolidación de esta.

b. Necesidad básica de bienestar

La supervivencia no es el único factor que debe analizarse desde esta perspectiva. Galtung plantea una segunda necesidad básica, el bienestar, que sería negado por el sufrimiento manifestado de diferentes maneras en las diferentes formas de violencia.

Para la violencia estructural, el sufrimiento se vería evidenciado en condiciones de desigualdad tales que generen sufrimiento innecesario o inhumano a una parte de la población (violentada). Para los Estados latinoamericanos, sumidos en su propia historia de desigualdad, segregación, violencia y control por parte de élites políticas, económicas y militares,⁹⁹ este fue un rasgo fundamental que trataron de tener en cuenta en la construcción de los textos constitucionales., situación que llevó a que se tomaran en cuenta derechos como la igualdad y la salud, la consagración de derechos económicos, sociales y culturales, la protección al trabajo y medio ambiente (incluso reconociéndolos como seres sintientes o sujetos de derecho), además de la consagración de mecanismos de protección como la acción de grupo, de tutela y popular, entre otros, y también la creación de conceptos como Estado plurinacional o de ciudadanía universal, que propenderían por la constitución de situaciones y espacios de bienestar.

De esta forma, la necesidad básica de bienestar buscaría ser tutelada desde el mandato constitucional, previendo entidades como superintendencias, ministerio público, y mecanismos que persiguen proteger la vida y el bienestar de los asociados. Todo esto cobra más claridad si

⁹⁹ Entendida "élite militar" como toda organización con una preponderancia armamentística.

se tiene en cuenta que la vida que se garantiza de forma constitucional no es sólo la vida biológica, sino la vida digna o, en caso del Ecuador, una vida regida por el *Sumak kawsay* o buen vivir, paradigma que llevaría a entender la vida como un conjunto de derechos y posibilidades que eviten el sufrimiento en las personas.

Así pues, los avances en bienestar en los países latinoamericanos se pueden ilustrar con los indicadores de agua potable, desempleo y subalimentación, como algunos elementos representativos de bienestar social: según CEPALSTAT, las estadísticas serían las siguientes.

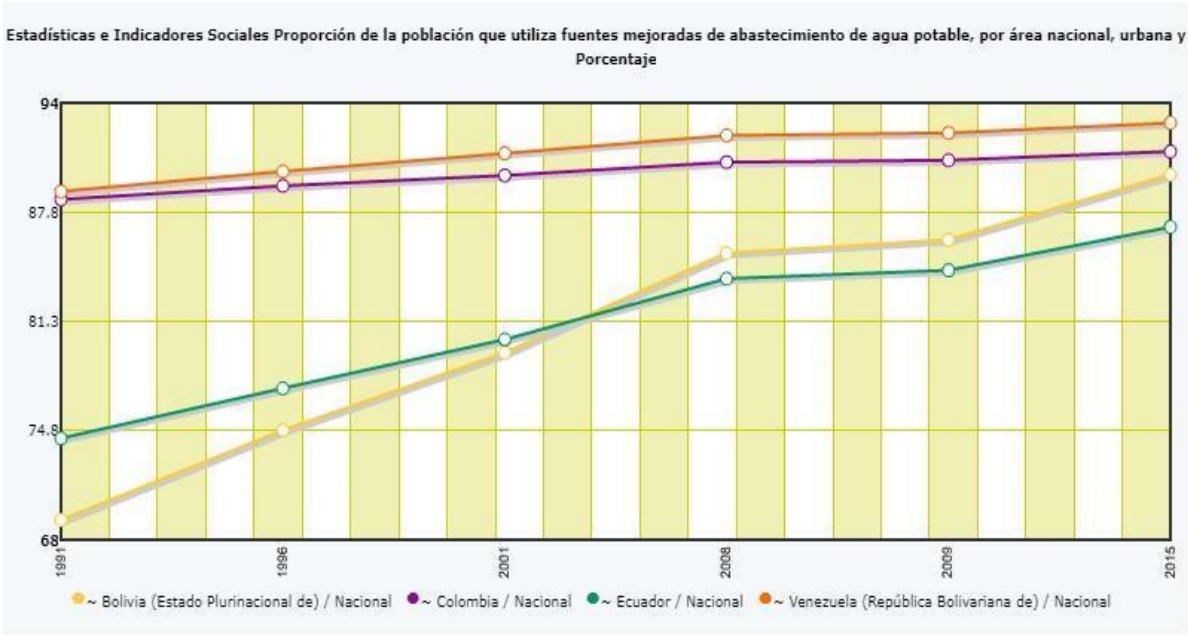


Ilustración 3: Tasa fuentes de agua potable.

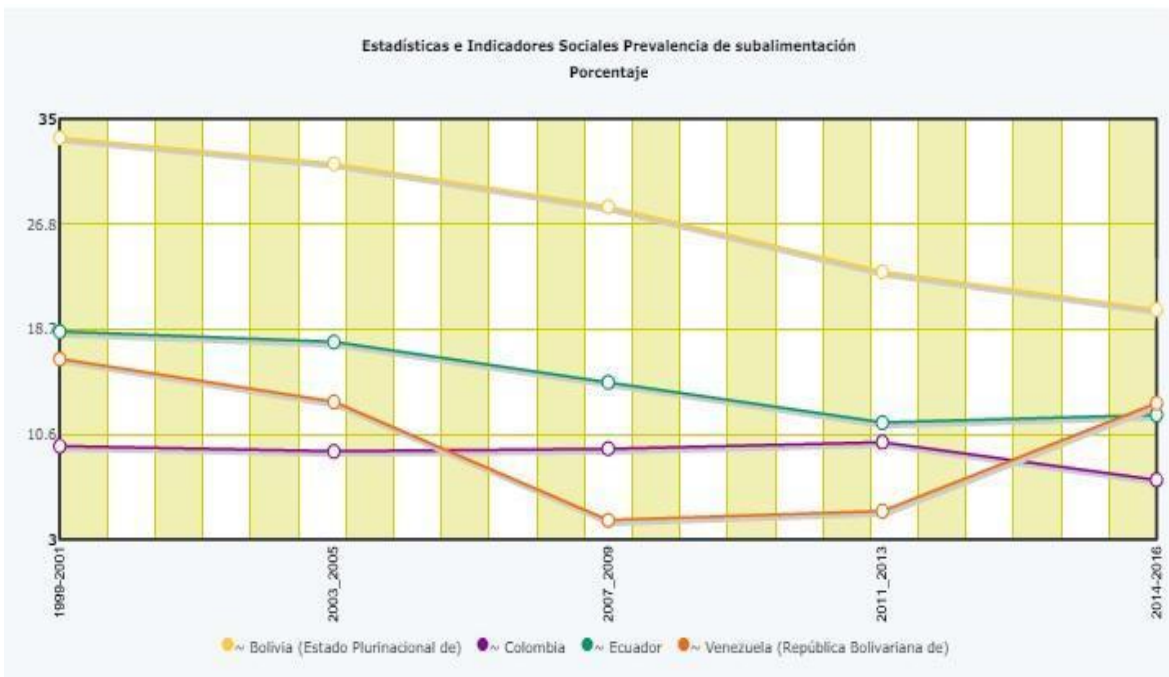


Ilustración 4: Tasa de subalimentación.

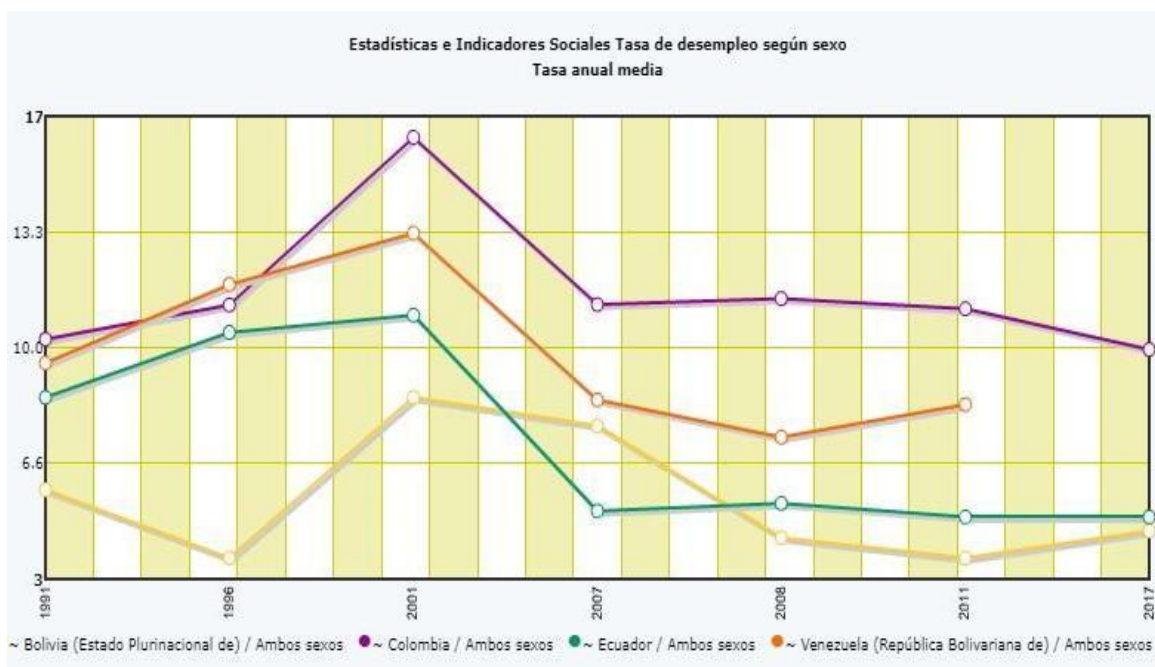


Ilustración 5: Tasa de desempleo.

La mejora del bienestar (representada en los elementos anteriormente ilustrados) evidencia que, a pesar de aún haber muchos retos por ser enfrentados, es constante y notoria en los países latinoamericanos, con una excepción clara en el caso venezolano a partir de los últimos años, debido a su reconocida crisis humanitaria. Este adelanto en temas de bienestar social viene acompañado de una mejora en la economía de los Estados y su reorganización económica, reduciendo el campo de acción de las élites políticas y la concentración de la riqueza, materializando la transición (desde una perspectiva material) hacia la construcción del llamado Estado Social y su entendido de la propiedad desde una función social y privada y la distribución efectiva como una necesidad básica para el desarrollo y construcción de sociedad civil. En términos de Rubén Martínez Dalmau: “(...) uno de los grandes retos del Estado constitucional es consolidar el reconocimiento y la garantía de los derechos y, en particular, reconocer la vinculatoriedad de los derechos sociales respecto al Estado. Sólo tendremos democracias profundas y consolidadas si conseguimos así mismo construir un Estado social con capacidad de crear bienestar y cumplir con el núcleo axiológico y valor supremo del constitucionalismo democrático: la dignidad humana (...) *Suma qamaña* o *Sumak kawsay*.”¹⁰⁰

c. Necesidad básica de identidad

Otra necesidad básica fundamental que es preciso tener en cuenta para determinar el avance hacia la paz que tienen las constituciones latinoamericanas es la identidad, entendida como la representación y posibilidad de ser reconocido por la estructura social como individuo o grupo y participar como tal en las decisiones que afectan a cada individuo en sus estructuras y sistemas propios.

¹⁰⁰ R. Martínez Dalmau, ¿Qué implica un Estado Social? Democracia, Estado Social y Globalización, en *Reformas Institucionales de Austeridade, Democracia e Relaciones de Traballo* 21 – 31 (S. Leonardo da Silva, L. Balmant Emerique, & T. Barison eds. Sao Pablo: LTR Editora, 2018).

Dicho planteamiento no puede ser menos ajeno al NCL que, desde su propio origen, buscó la creación, lo más democrática posible, de las constituciones que regirían su futuro. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano busca recuperar la relación ya perdida entre soberanía y gobierno, lo cual se ve reflejado en las llamadas “formas de participación democrática”, “democracia participativa” o “participación en democracia”.¹⁰¹

Para Viciano Pastor y Martínez Dalmau, el común denominador en estas constituciones es la búsqueda de legitimidad y control para el poder constituido; es la originalidad constitucional, planteada en las nuevas constituciones, de la que se hace mención cuando se habla del nuevo constitucionalismo, donde, como aspecto innovador, se constitucionalizan los instrumentos de participación,¹⁰² y, con ello, la identidad de sus grupos e individuos respecto al Estado.

Estos mecanismos de participación permitirían, desde la teoría, que los ciudadanos tengan una representación frente al Estado, no sólo en el derecho a elegir y ser elegidos en las corporaciones públicas o cargos de elección popular, sino también, en la posibilidad de actuar por sí mismos como sujetos de derecho y asociados del mismo. Así pues, se prevén diferentes mecanismos que van desde el derecho de petición, organismos de vigilancia e incluso la posibilidad de que cualquier ciudadano, a través de acción pública, demande una ley por faltar a los mandatos primarios y la misma se excluya y elimine del ordenamiento jurídico, teniendo los sistemas de justicia constitucional más accesibles de la región, y tal vez del mundo.¹⁰³

Por tanto, se muestran las estadísticas respecto de la percepción sobre las instituciones públicas y la percepción de la democracia, infiriendo que los retos a cumplir para que se dé un verdadero uso de la democracia y la participación aún tienen mucho camino por recorrer.

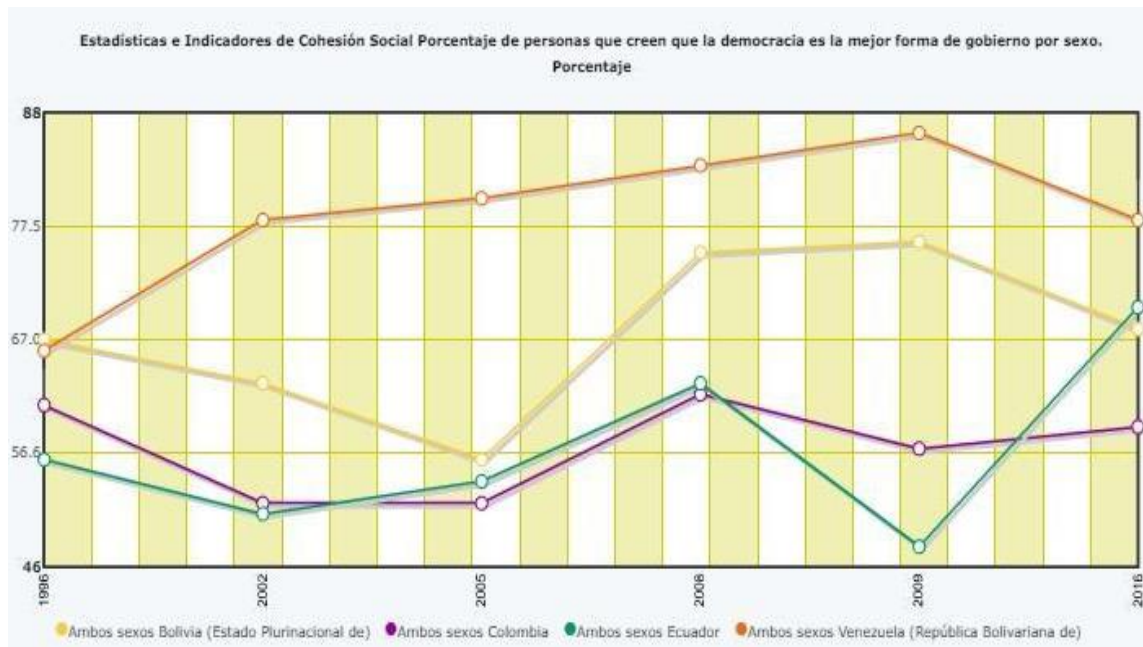


Ilustración 6: Percepción de la democracia en el NCL.¹⁰⁴

¹⁰¹ *Supra* nota 4.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Supra* nota 2.

¹⁰⁴ *Supra* nota 98.

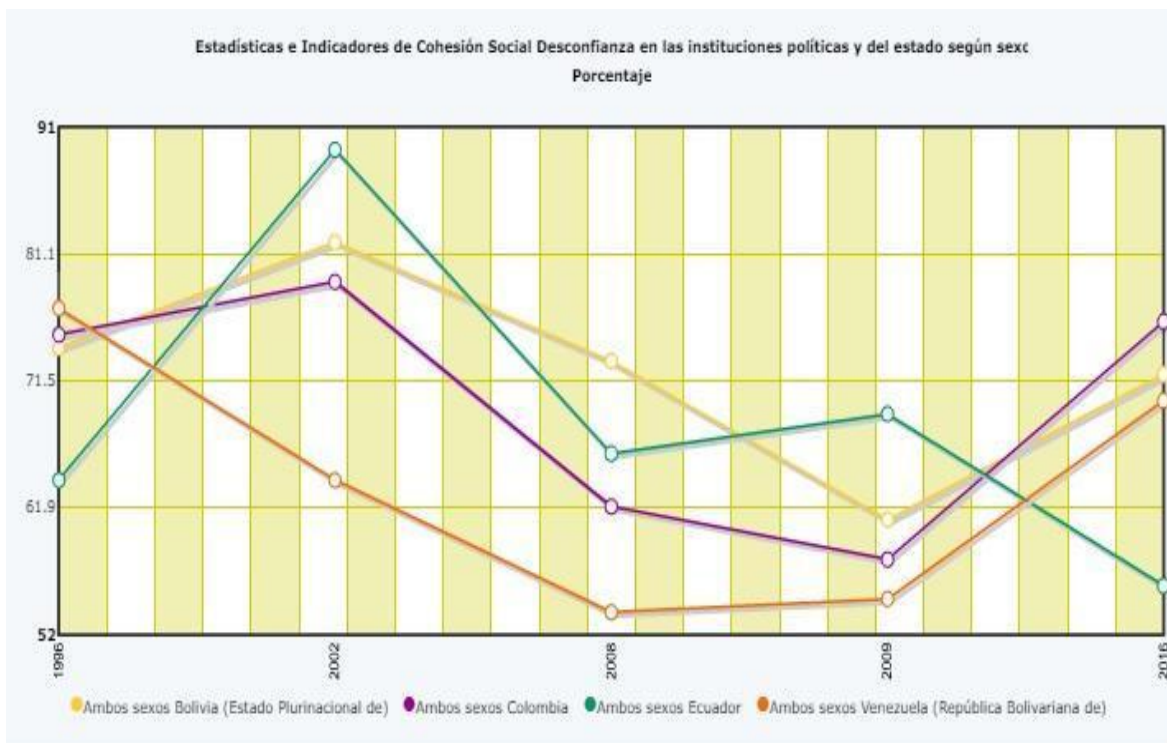


Ilustración 7: Percepción de las instituciones en el NCL.

Se ilustra aquí las altas y bajas que ha tenido la percepción de democracia en los países latinos, los cuales fluctúan con cada etapa de gobierno. También, se denota la desconfianza que tienen los ciudadanos en las instituciones públicas, atado esto, a su vez, a los gobiernos de turno, evidenciando la falta de pertenencia e identidad que tiene el ciudadano frente a la participación en el Estado y sus respectivas exigencias al mismo.

Además de esto, como se expresó en capítulos anteriores, el reconocimiento de las comunidades étnicas por parte de las constituciones no se puede quedar sin tener en cuenta en el cumplimiento de esta necesidad básica. Territorios tan diversos étnicamente hablando, como los estudiados, han desarrollado mecanismos propios de pluralismo jurídico, en términos de Pedro Garzón López,¹⁰⁵ que permiten la coexistencia de las diferentes culturas ancestrales y el aprendizaje mutuo y participación en la toma de decisiones de una manera más democrática e inclusiva respecto de comunidades indígenas excluidas en ordenamientos jurídicos anteriores.¹⁰⁶

d. Necesidad básica de libertad

Por último, la paz positiva requiere el análisis de una última necesidad básica, la libertad. Se entiende aquella como la posibilidad de tomar las decisiones propias (emancipación), sin represiones mayores por parte del Estado. Además, para este trabajo, la libertad también se entendería como la posibilidad de generar oportunidades para el desarrollo personal y el crecimiento intelectual y social. En este sentido, además de ser vista la libertad como la obligación de no hacer, “*dejar hacer, dejar pasar*” del Estado, también se entendería como las oportunidades

¹⁰⁵ P. López, Pluralismo Jurídico, 5 *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad* 186-193 (2013-2014).

¹⁰⁶ *Supra* nota 25.

que este está instruido a brindar a la población, por ejemplo, en educación o igualdad de oportunidades y mandatos de no discriminación.

De esta manera, en el nuevo constitucionalismo, se tomaron en cuenta estas libertades personales y sociales que deben tener los habitantes del Estado. Las constituciones de los países analizados crearon un catálogo de libertades que dan un rango de acción más o menos amplio y poco represivo a sus habitantes, por lo tanto, se consagran libertades como lo son: la locomoción, libertad de prensa, expresión, cultos (cabe notar un avance en este aspecto, al proclamarse como Estados laicos), libre desarrollo de la personalidad, entre otras libertades que, además de consagrar obligaciones negativas, también generan imperativos al Estado de actuar en su protección. Además de estas libertades, se consagran derechos y prohibiciones tendientes a la libertad de los asociados, como lo es el derecho a la educación, recreación, prohibiciones de no discriminación y de ser molestados en vida, honra o bienes por parte del Estado.

Las constituciones no se quedaron en el simple nominalismo para la creación de sus disposiciones. Al ser estas constituciones normativas que generaron como consecuencia la constitucionalización del derecho, también se dictan garantías fundamentales y reglas que han permitido la reclamación de las libertades ante la presencia y represión del Estado. Se habla pues de, por ejemplo, el derecho de Habeas Corpus, al debido proceso, presunción de inocencia, la acción de tutela y popular, la creación de instituciones de ciencia y tecnología y la prescripción de la educación pública. Conceptos como ciudadanía universal, Estado plurinacional, derechos de los inmigrantes, reconocimiento de comunidades étnicas, permite la libertad de manifestar y vivir de acuerdo con las creencias y tradiciones; la consagración expresa de la carrera administrativa como forma de acceder al empleo público, en condiciones de igualdad respecto del mérito, se podría entender como garantías que buscan la protección de la libertad de sus asociados.

Estos elementos propenderían no sólo por la toma de decisiones propias del individuo y los grupos, sino también por la debida instrucción de los habitantes hacia decisiones conscientes y fundamentadas en la razón, la posibilidad de la investigación en todas las áreas tendientes al desarrollo social, tecnológico y científico y el desarrollo personal del individuo en condiciones de igualdad frente al Estado.

Una forma de ilustrar aquellos elementos antes mencionados serían estadísticas como el constante aumento de usuarios de internet (que, en últimas, hablaría sobre su acceso a la información y el proceso ante la eliminación de la brecha digital);¹⁰⁷ la confianza en la policía y los niveles de educación permitirían, al menos, referenciar los rangos de libertad que se han logrado en el desarrollo del NCL.

¹⁰⁷ Que hace referencia a la marginación de un sector de la población ante las nuevas tecnologías, *supra* nota 100.

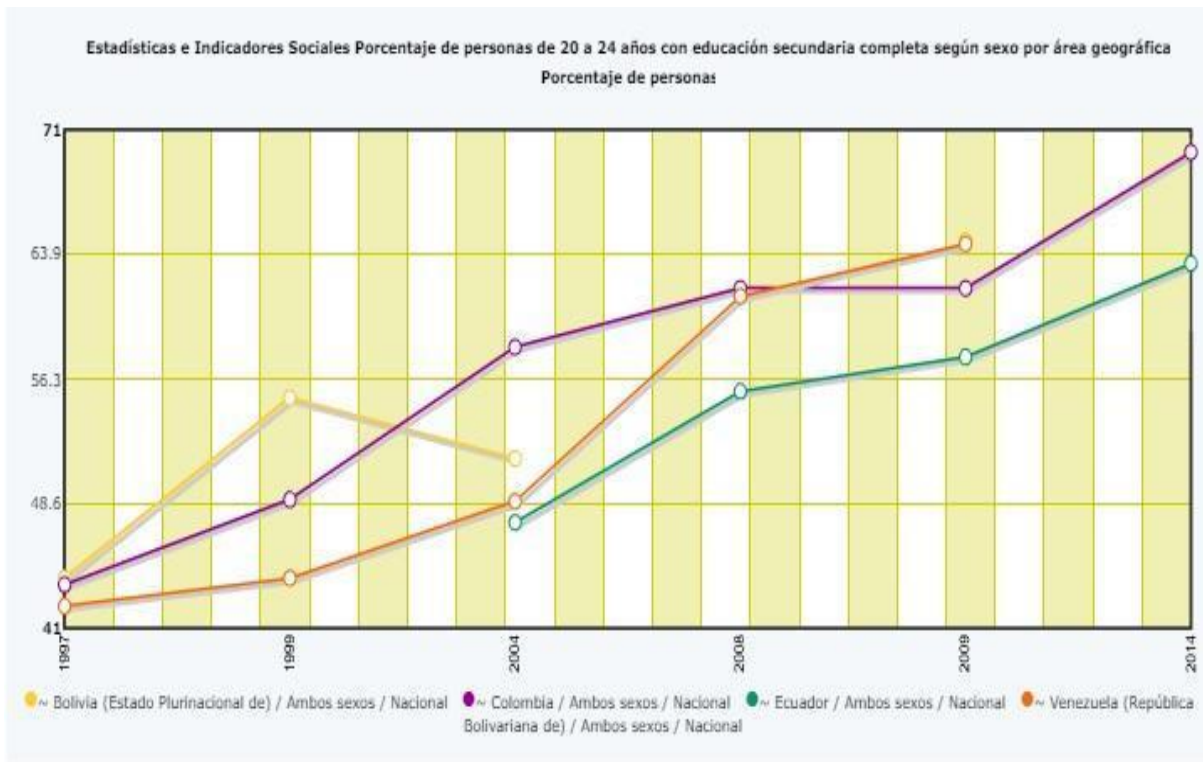


Ilustración 8: Acceso a la educación.¹⁰⁸

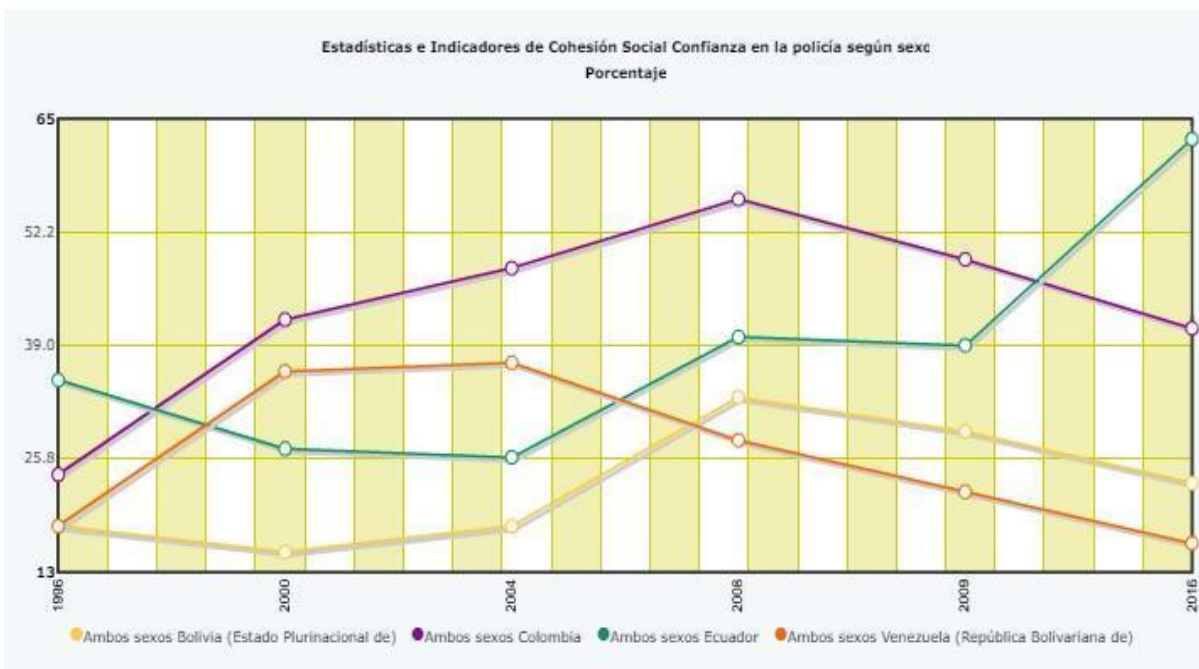


Ilustración 9: Confianza en la policía.¹⁰⁹

¹⁰⁸ *Supra* nota 98.

¹⁰⁹ *Id.*

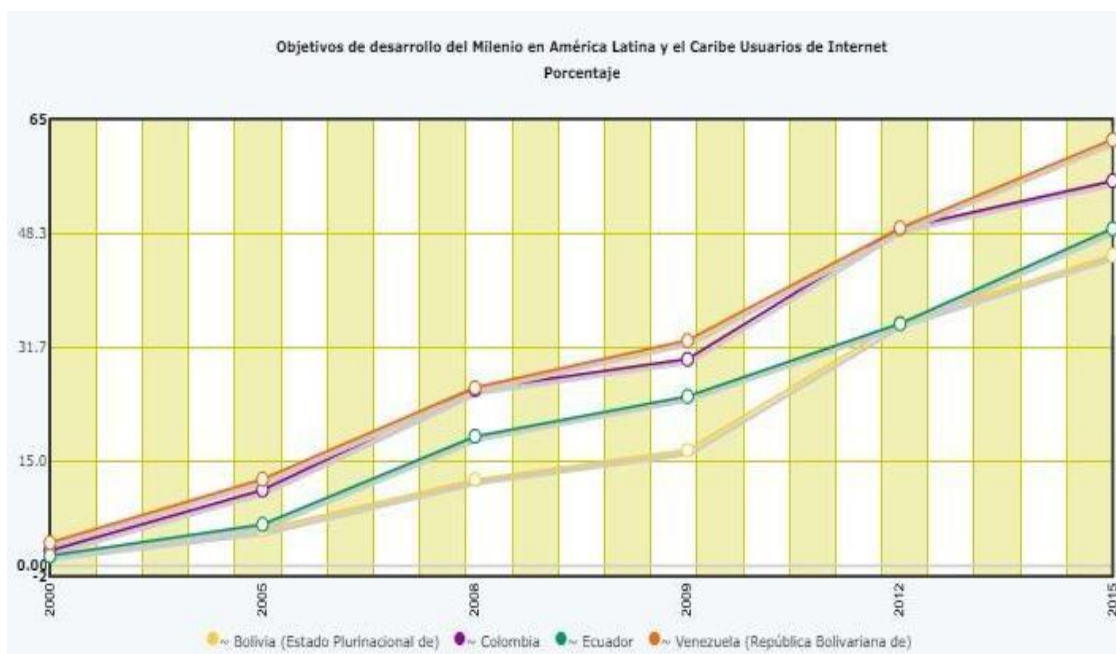


Ilustración 10: Usuarios de Internet.¹¹⁰

Un elemento transversal a las necesidades básicas que hace caso a la violencia cultural y estructural es la discriminación, donde en el NCL se tiene mandato expreso de evitarla. En este sentido, la igualdad juega un papel preponderante en la consecución de la paz y el desarrollo social en América Latina. Para este efecto, la CEPAL también ha generado la siguiente estadística.

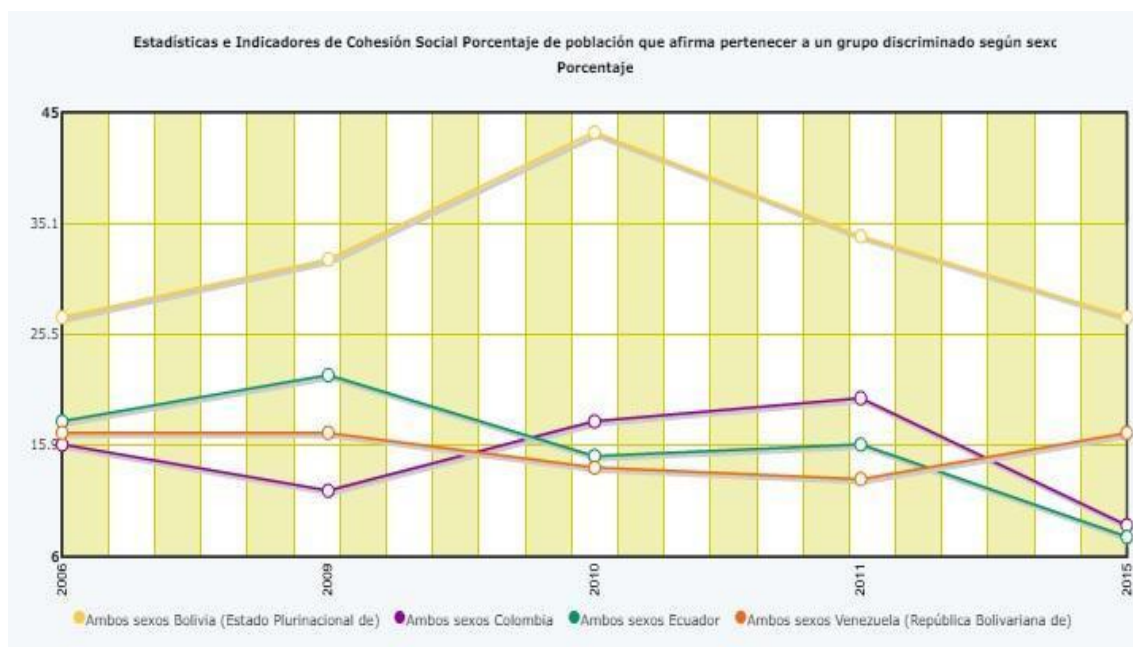


Ilustración 11: Percepción de discriminación.¹¹¹

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

Como se refleja, la discriminación, o al menos su percepción, ha ido disminuyendo en los últimos años de forma progresiva y, con esto, se da un enorme paso hacia la construcción de la paz, siendo un elemento fundamental para la eliminación de la violencia y la construcción de paz desde el cumplimiento de las necesidades básicas de la sociedad.

Por otro lado, cabe anotar que el avance hacia la paz no sería posible sin un órgano que se encargara de la protección de la constitución y la interpretación móvil de la carta magna, quien hace el rol de limitante al poder constituido y garante de los derechos y libertades fundamentales de los asociados. Son los tribunales constitucionales quienes le dan vida a la Constitución y, a su vez, defensas para actuar contra las disposiciones que la contraríen, de manera que se mantenga su núcleo esencial, se impida el abuso de poder y se esté en constante avance social.

Así pues, a paso lento pero seguro, los Estados andinos progresan, de manera muy esperanzadora, hacia la satisfacción de las necesidades básicas y, por ende, su consecución en la paz, aunque existen muchos retos por saldar, pero el avance es notable y de merecido reconocimiento.

VI. Conclusiones

De las constituciones nacidas en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, podemos decir que se trata de textos contruidos con unas características propias, ajustadas directamente para la satisfacción de las necesidades que los pueblos latinoamericanos necesitaban satisfacer para levantarse como verdaderos Estados en desarrollo de un modelo social, donde cobran especial relevancia el ejercicio de la democracia participativa y deliberativa, propias del modelo republicano, y la materialización de un modelo económico armónico con base en los principios de la pluralidad, la libre empresa y competencia económica en el marco de una economía de mercado, con intervención directa del Estado en la misma. Para lograr los fines que en los textos constitucionales se plasmaron, fue necesario implementar medidas dotadas de una gran originalidad, amplitud, complejidad y rigidez, que fueran suficientes para cumplir con los principios consagrados dentro del texto, y garantizar la plena materialización de los Estados pluralistas, plurinacionales, donde el reconocimiento de las comunidades étnicas ancestrales, sus usos y sus costumbres como formas alternativas de vida que fomentan el pluralismo jurídico, la democracia participativa e inclusiva y los modelos de organización económica comunitaria, jugarían un papel primordial para el desarrollo de estos nuevos Estados sociales enmarcados en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

Teniendo en cuenta claramente que uno de los principales fines del Estado Social es satisfacer las necesidades básicas de la sociedad en condiciones de vida digna y con equidad, los nuevos modelos del Estado Social latinoamericano rompen con la tradición europea, por cuanto su carácter emancipador se fundamenta en alcanzar los mayores de justicia social, equidad y garantía absoluta de los derechos fundamentales y los derechos humanos, consagrados de manera extensa dentro de los mismos textos constitucionales, y no en el clásico pacto capital-trabajo, lo que implicó unas reformas importantes en materia del modelo democrático y la estructura del modelo económico adoptados por dichos Estados, con aras a alcanzar los máximos estándares de desarrollo social y paz.

La implementación del modelo de democracia deliberativa en los términos de Jürgen Habermas, bajo los fundamentos de un modelo de democracia republicano, representa un cambio

paradigmático en el ejercicio democrático latinoamericano. Esto ha permitido la libre asociación de ciudadanos para incidir directamente en las políticas sociales impuestas por el Estado, restaurando nuevamente el poder soberano sobre el constituyente primario, por encima del poder constituido estatal, con lo cual se rescata nuevamente la legitimidad democrática de los ordenamientos jurídicos derivados de los valores y principios consagrados en la constitución, permitiendo así mismo la implementación de un modelo económico social que reconoce las organizaciones económicas comunitarias, propias de los pueblos indígenas ancestrales, protege la libertad de empresa y la libre competencia económica, bajo los límites que el estado le pueda imponer con aras a garantizar los fines esenciales del Estado Social y democrático, en el marco de nuevas estructuras económicas plurales y democráticas con amplia participación de los pueblos. Estos cambios generados al interior de los textos constitucionales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, sin duda alguna, se han manifestado con grandes avances en el desarrollo social de la región y en la construcción de nuevos territorios de paz que satisfacen las necesidades básicas en gran manera, aunque aún no en su totalidad.

Aunado a lo anterior se puede decir que las constituciones latinoamericanas han conseguido un gran adelanto en las condiciones de vida y, a su vez, en el acercamiento a la paz en los países latinoamericanos; a paso firme, aunque lento, el crecimiento llega a las puertas de este continente. Es claro que los retos son muchos, las constituciones son muy aspiracionales y, para muchos, utópicas y experimentales, las cuales no han logrado su ideal por sí mismas. Es cierto que estas constituciones no han logrado todos sus cometidos durante su tiempo de vigencia, más de 20 años desde el inicio de la tendencia, pero sí han generado un periodo de transición y desarrollo que no puede ser fácilmente negado, a pesar de todas las problemáticas propias a las que históricamente se han sometido los pueblos de América Latina, que hacen que la distancia entre lo proclamado en los textos constitucionales, la realidad social y política de los Estados sea grande.¹¹²

Además de esto, es preciso denotar que el avance dado por las constituciones latinas hacia el crecimiento social, la paz y el desarrollo se ha manifestado a partir de una tendencia que consagra y toma en consideración situaciones propias, fundamentales y específicas de estos territorios, alejándose de la tradición eurocéntrica y reduciendo las copias o trasplantes jurídicos al menos en materia constitucional.

El análisis de crecimiento de América Latina debe hacerse basado en los datos de este continente, visibilizando el progreso logrado con las soluciones propias, basado en procesos de globalización sub-paradigmática, en palabras del profesor, Boaventura de Sousa Santos,¹¹³ con tal de continuar una senda propia hacia el desarrollo particular, orientada en las condiciones, culturas y conceptos ajustados a la realidad social latinoamericana.

¹¹² *Supra* nota 2.

¹¹³ *Supra* nota 29.